# **DIARIO**

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

# PRESIDENCIA DEL SR. MOSCOSO.

### SESION DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1821.

Se leyó y aprobó el Acta de la sesion ordinaria anterior.

Las Córtes se sirvieron conceder licencia á los señores Diputados D. José Domingo Sanchez y D. Juan Francisco Zapata para que pudiesen salir de Madrid luego que terminasen las sesiones de la presente legislatura, con el objeto de tomar los baños y recobrar su salud.

Por el Secretario del Despacho de Hacienda se remitió el expediente instruido en la intendencia de la Habana, á instancia de aquel Consulado, sobre rebaja de derechos en la extraccion de frutos de aquel país, y sobre las medidas que podian adoptarse para el fomento de su agricultura y comercio. Este expediente se mandó pasar á la comision especial de Hacienda.

Dióse cuenta de un oficio del Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, en que manifestaba que en consecuencia del de las Córtes de 13 de Mayo último, se habia reencargado á los jefes políticos y Diputaciones provinciales de Ultramar se ocupasen con preferencia á los demás negocios en el relativo á la division del territorio de aquellos países, y acompañaba copia de la circular expedida con este objeto en 31 de Enero de este año. Este asunto se mandó pasase á la comision de Ultramar.

Dióse tambien cuenta de la solicitud que remitia el Secretario de la Gobernacion de la Península, de D. José Ramon Pelayo, pidiendo que se le dispensasen gratuitamente cuatro años de edad que le faltaban para poder examinarse en la facultad de farmacia; á cuya solicitud creia el Gobierno no debia accederse, y las Córtes declararon no haber lugar á deliberar sobre ella, mediante á ser un negocio resuelto ya por punto general, segun expuso el Sr. Janer.

Dióse asimismo cuenta de otro oficio del Secretario del Despacho de Hacienda contestando al de las Córtes, en que se pidieron al Gobierno copias de los documentos que expresasen los caudales recibidos y distribuidos por los respectivos Ministerios, y acompañaba la contestacion que habia dado el contador de distribucion por lo respectivo á su Ministerio. Lo mismo hacia el Secretario del Despacho de la Guerra por lo respectivo al suyo; y todo se mandó pasar á la comision especial nombrada para este objeto.

Por el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península se remitió una representacion que le habia dirigido el jefe político de Navarra, de Sebastiana de Erro, viuda de Jacinto Galar, residente en el lugar de Astran, en aquella provincia, solicitando se le concediese una pension en recompensa de los servicios de su difundo marido, fusilado por los franceses, y de los que prestaron sus tres hijos en la guerra de la Independencia, los cuales acreditaba con documentos. Las Córtes mandaron que esta solicitud pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

A la especial de este ramo, en union con la de Comercio, se pasó el expediente que remitia el Secretario del Despacho de la Gobernacion de Ultramar, relativo á la solicitud del comercio de la ciudad de Cádiz, de que se estableciese allí un puerto franco, con el informe que acerca de este punto ha dado la Junta de aranceles, con cuyo parecer se conformaba el Gobierno en cuanto á la necesidad de que se diese mayor instruccion á este expediente y se oyese al comercio español, tan interesado en este grave asunto.

A la de Infracciones de Constitucion se mandó pasar el expediente que remitia el Secretario de la Gobernacion de la Península, y le habia sido dirigido por el jefe político de Canarias, formado en vista de la conducta anticonstitucional de D. José Hernandez Abad, alcalde de los pagos de Guamasa y valle de Guerra, en la isla de Tenerife.

Por el mismo Secretario del Despacho se remitió tambien el expediente formado de resultas de una visita hecha por el ensayador mayor de los Reinos en diferentes platerías de esta córte, en las cuales se embargaron varias alhajas; con cuyo motivo se proponian varias medidas para el arreglo de este arte, y el Gobierno ofrecia presentar un proyecto de ley acerca de plateros y ensayadores. Acordóse que se tuviese presente para cuando se diese cuenta de un dictámen de la comision primera de Legislacion acerca de ciertas reclamaciones de los plateros de esta córte y otros pueblos.

Dióse cuenta de un oficio del expresado Secretario del Despacho, en el cual se hacia presente que no previniéndose en la Constitucion ni en los decretos que emanan de ella, el modo de rendir las cuentas, que segun el art. 352 de la misma deben imprimirse y publicarse, de los gastos hechos por su Ministerio, remitia los estados que habia recibido de las provincias, y las notas que le habian dirigido la Tesorería general y Direccion de correos. Con cuyo motivo manifestaba: primero, que era de la mayor urgencia que las Córtes determinasen lo conveniente acerca del sistema de contabilidad que deberia establecerse para el Ministerio de su cargo: segundo, que pues el presupuesto aprobado para los sueldos de dependientes y gastos de aquella Secretaría era de 8.410.375 rs. vn., y el asignado para caminos el de 12 millones, se considerase como presupuesto general para el presente año económico el total de los 20.410.375 rs. vn.: tercero, que se autorizase al Gobierno para que pudiese distribuir lo que todavía debia entregar la Tesorería general hasta completar dicha cantidad: cuarto, que se le autorizase tambien para que pudiese determinar por sí lo que juzgase conveniente acerca de las cantidades que en varias provincias se habian satisfecho por los caudales públicos de las mismas; y últimamente, que el sobrante de los 20.410.375 rs. pudiese invertirlo, despues de satisfechas las atenciones del Gobierno, en los caminos y canales. Mandaron las Córtes que todo pasase á la comision ordinaria de Hacienda.

Las Córtes quedaron enteradas de una exposicion de los ministros del Tribunal especial de Guerra y Marina, en que hacian presente lo que habia padecido su delicadeza con motivo de lo publicado por los periódicos de esta capital en el extracto que habían hecho de la sesion del 12 de este mes; y para hacer ver lo equivocado de la noticia con que fué sorprendida la buena fé del señor Diputado que citó á dicho Tribunal como ejemplar de las infundadas quejas sobre atrasos en el pago de sueldos, manifestaban que del año 1819 solo se les quedó á deber la mesada de Diciembre, que la cobraron en Enero de 1820: que en Marzo, Mayo y Junio, antes de empezar el año económico, recibieron las de Enero, Febrero y Marzo: que en los seis meses sucesivos desde 1.º de Julio percibieron otros cuatro; y que por consecuencia, las cobradas en todo el año 1820, inclusa la de Diciembre de 1819, no fueron más que ocho, y no una y aun más por cada mes, como se dijo en la citada sesion: que bajo de este supuesto habia sido bien fundada la representacion que el Tribunal hizo al Gobierno sobre este particular, como podia comprobarse por la caja de Tesorería general, no por la mesa de expedicion de libramientos, porque entre darlos ésta y pagarlos aquella mediaban largos intervalos. Acompañaban copias, así de la expresada representacion, como de la Real órden que se les comunicó en respuesta despues de haber oido al tesorero general; y concluian suplicando á las Córtes se sirviesen hacer público que los indivíduos de dicho Tribunal no eran aquellos á quienes se les debian 25 mesadas, ni habian recibido despues de restablecido el sistema constitucional á más de una paga por mes, ni se habian manifestado quejosos, cuando únicamente habian pedido que se les igualase á los demás.

Con este motivo hizo el Sr. Sancho y presentó poco

despues la siguiente indicacion:

«Ruego á las Córtes pidan al Gobierno nota de las mesadas libradas al Tribunal especial de Guerra y Marina desde 1.º de Julio pasado hasta último de Diciembre, con expresion de las fechas en que se libraron; y que manifieste tambien el Gobierno si alguna de dichas mesadas se ha satisfecho despues de 1.º de Enero, y en qué época.»

Leida esta indicacion, dijo en apoyo de ella

El Sr. SANCHO: El Tribunal especial de Guerra y Marina manifiesta en esa exposicion que yo procedí equivocadamente cuando dije que este Tribunal habia recibido desde 1.º de Julio hasta últimos de Diciembre siete mesadas. Como esta es una cuestion de hecho muy sencilla, y que puede fácilmente averiguarse, por eso pido que el Gobierno manifieste si se han tomado dichas mesadas, porque efectivamente puedo haber padecido equivocación en ello. Por lo demás, debo manifestar que los señores del Tribunal especial de Guerra y Marina, fundados en la inexactitud y brevedad con que á veces se ponen en los periódicos de esta capital los discursos de los Diputados, acaso han tenido un motivo de queja, que en sí no es justo. Yo dije que desde 1.º de Julio hasta últimos de Diciembre habían recibido siete pagas: en seguida dije que habia muchos que habian recibido muchas mesadas y sin embargo se quejaban, y

que esto era un medio poderoso de que se valian los enemigos del sistema para desacreditar la Constitucion: de modo que no contraje mis ideas á los indivíduos del Tribunal especial de Guerra y Marina, cuyo celo, virtudes y patriotismo tengo muy bien conocidos, á lo menos de la mayor parte de los que lo componen. Por lo mismo, yo quisiera que los periódicos insertasen con exactitud estas expresiones mias, porque son una satisfaccion que creo debe dar todo hombre de bien á personas que se creen ofendidas, y que tienen derecho á que su honor quede en el lugar que le corresponde.»

En seguida fué admitida y aprobada la indicacion del Sr. Sancho.

Las Córtes oyeron con agrado, y mandaron se hiciese mencion en la Gaceta de una exposicion de la Milicia Nacional de caballería de la ciudad de Daroca, presentada por el Sr. Lopez (D. Marcial), en la cual, despues de gloriarse de pertenecer al pueblo más tranquilo y sumiso á la ley fundamental y á las autoridades que ella establece, felicitaba á las Córtes por las medidas sábiamente promulgadas por las mismas para contener y reprimir á los facciosos que directa ó indirectamente atentasen contra el sistema constitucional, así como por las leyes que habian dictado con incesante desvelo para consolidar la prosperidad de la Nacion, en cuya defensa, no menos que para sostener el órden, si llegase á turbarse en cualquiera punto, se ofrecian á disposicion del Gobierno.

Las Córtes quedaron enteradas de haberse pedido á S. M. las convocase como extraordinarias, por las autoridades y corporaciones siguientes:

El ayuntamiento de Estepa; la Milicia Nacional de idem; el ayuntamiento de Ocaña; el de Pedreguer, en Valencia; el de Hoyos, en Extremadura; la Diputacion provincial de Palencia; el ayuntamiento de Arévalo; el de Guadalajara; el comandante y cuerpo de inhábiles de la ciudad de Játiva; el ayuntamiento constitucional de Segura de la Sierra; el de Villagordo, provincia de Jaen; los jefes, oficiales y demás indivíduos del regimiento infantería Infante D. Antonio; el regimiento de Milicias provinciales de Jaen; el regimiento provincial de Guadíx; el ayuntamiento constitucional de Ceuta; el del lugar de los Hoyos, partido de Coria, en Extremadura; el de la villa de Javalquinto, y los regimientos que componen la guarnicion de la plaza de Ceuta.

Conformáronse las Córtes con los dictámenes de las comisiones primera y segunda de Legislacion acerca de los expedientes que constan de la siguiente lista:

«El de Doña Josefa Arias, viuda de D. Francisco Dominguez, en solicitud de licencia para continuar en la tutoría de su hijo menor aunque pase á segundas nupcias. La comision opina que puede accederse á esta solicitud, dando fianzas que aseguren las resultas del manejo de los bienes del pupilo.

El de D. Ventura Rodriguez en solicitud de que subsista la gracia que le fué concedida por servicios patrióticos, de rebajarle 1.000 rs. de la cantidad con que anteriormente se contribuia para examinarse de ciruja-

no, debiendo exigírsele ahora 500 rs. La comision, por lo resuelto ya en casos de igual naturaleza, es de opinion que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Bernardo Fernandez Ochoa, cursante de jurisprudencia civil en la Universidad de Oviedo, en solicitud de dispensa de un año de carrera, conmutándosele el curso de segundo de instituciones civiles ganado extraordinariamente, y que le sirva como quinto en el órden numérico. La comision, fundada en los informes de la Universidad de Oviedo y del jefe político, opina que puede accederse á esta gracia.

Una solicitud de D. Pedro Lopez Escudero, juez interino de primera instancia del partido de Liérganes, sobre que se le permita jurar este destino ante el jefe político de Santander. La comision opina que puede accederse á esta gracia.

Otra de D. Antolin Blanco y Cotillas sobre dispensa de edad para ser examinado de farmacia. La comision, de acuerdo con el Gobierno, opina que puede accederse á esta solicitud.

Otra de D. José Alvarez Campillo sobre que se le habiliten como último año de carrera el curso de retórica que ha ganado en union del de economía política, y el estudio de práctica forense. La comision, en vista de los servicios patrióticos de este interesado, opina que puede accederse á esta gracia.

El expediente instruido á instancia de D. Luis María Mapelli, natural de Roma, en solicitud de carta de ciudadano. La comision, de acuerdo con el Gobierno, opina que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Rafael Palandaries, en solicitud de suplemento de edad para examinarse de escribano. La comision, de acuerdo con el Gobierno, opina que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Juan Chavería en solicitud de que se le habiliten cuatro cursos de economía política ganados en la Sociedad Aragonesa. La comision opina que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Plácido Valdés Borrego, vecino de la Habana, en solicitud de permiso para poder hacer ante el capitan general de aquella isla el exámen de ley, que por sus achaques no puede hacer en la Audiencia del distrito. La comision, de acuerdo con el Gobierno, opina que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Guillermo Caballero, en solicitud de dispensa de edad para examinarse de farmacia. La comision, de acuerdo con el Gobierno, opina que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Sebastian Alfonso García, vecino de Lerma é individuo de la Diputacion provincial de Búrgos, en solicitud de que se le exima de este cargo por sus enfermedades habituales y su avanzada edad de 70 años. La comision, hallando justificadas las causas que se alegan, es de opinion que puede accederse á esta solicitud.

El de D. Tomás Rodriguez Buron, relator que fué del extinguido Consejo de Hacienda, en solicitud de que se le dispense de presentar ciertos documentos para incorporarse en el colegio de abogados, por la imposibilidad á que dejó reducidos un incendio los archivos de su pueblo. La comision opina que puede accederse á esta solicitud, acreditando préviamente el interesado su calidad de abogado.

El de D. Eduardo Delius, natural de Prusia, vecino y del comercio de Malaga, en solicitud de carta de ciudadano español. La comision, de acuerdo con el Gobierno, es de opinion que puede concederse esta gracia.

El de D. Fernando Herrera y Nestares, en solicitud

de dispensa de edad para administrar sus bienes, apoyado por el Gobierno y aprobado por la comision.

Leyóse la siguiente indicacion de los Sres. Muñoz, Arroyo y Ramos Arispe:

«Pedimos á las Córtes que los religiosos secularizados por el vicario de Su Santidad y ascritos al clero romano, ó que de otro modo hubiesen adquirido allí naturaleza, admitido empleo de aquel Gobierno, ó residido cinco años consecutivos sin comision ni licencia del nuestro, se i dicion de que pague el derecho de alcabala; pero no habiliten con la calidad de ciudadanos españoles, en los términos y forma que reclamó el Ministro de Gracia y Justicia, á nombre de S. M., en su Memoria leida á las Córtes en 7 de Marzo de 1821.»

Admitida esta indicacion, se mandó pasar á la comision primera de Legislacion.

Las Córtes se sirvieron conformarse con el siguiente dictámen de la comision de Infracciones de Constitucion:

«Gregorio Martinez acudió á las Córtes en 19 de Julio del año anterior, quejándose de varios atropellamientos que decia haberse cometido contra su persona por el juez de primera instancia de esta córte D. Manuel Fernandez Gamboa y otras personas; y habiendo pasado esta queja á la comision de Infracciones de Constitucion, ésta pidió al Gobierno testimonio de la causa que se cita en el expresado recurso; y habiéndola examinado, resulta de ella que Martinez fué preso la noche del 24 de Junio por el subteniente D. Antonio Ibañez, que se hallaba de faccion en la puerta de Alcalá, y conducido á la guardia principal, de donde se le trasladó á la cárcel el dia siguiente en clase de detenido, labiendo permanecido en esta disposicion hasta el 27 de Junio, en que le tomó declaracion en unas diligencias que se practicaban ante el citado juez Gamboa para averiguar los reos de un asesinato cometido en la misma noche que fué preso Martinez, el cual, segun dice en su declaración, se hallaba tan embriagado que no supo quién le prendió. El juez le continuó la detencion hasta el 14 de Julio siguiente, en que apercibido, le mandó poner en libertad pagando las costas, de cuya providencia no apeló Martinez: y aunque, como aparece, Martinez sufrió detencion algunas horas más de las veinticuatro, atendidas las circunstancias, la comision no halla motivo para que esto se tenga por infraccion de Constitucion, ni encuentra desarreglado el proceder; por lo que es de dictámen que las Córtes pueden declarar, si lo tienen á bien, que no há lugar á deliberar.»

La comision de Hacienda presentó tambien el siguiente dictamen:

«El Secretario del Despacho de Hacienda dijo que el intendente de la Habana acompañaba á su carta de 20 de Enero copia del oficio que le pasó D. Francisco Arango, electo consejero de Estado, solicitando permiso para rifar los bienes de campo que posee, sin otro derecho que el de la alcabala; opinando dicho intendente ser justo dicho permiso, como igualmente que se hiciese extensivo á cualquiera otro hacendado que lo pidiese, limitado á prédios rústicos. El Consejo de Estado, á quien se

consultó el asunto, halla fundado el concepto del intendente en órden al permiso; pero no en cuanto á que se haga extensiva la gracia, porque no puede haber las causas que obligan á Arango á abandonar sus bienes; y hace presente que conforme el Gobierno con el modo de pensar del Consejo de Estado, y teniendo presente la órden de las Córtes extraordinarias de 22 de Mayo de 1813, ha dispuesto se pase, como lo hace, el expediente á las Córtes para la resolucion que estimen.

El Consejo de Estado opina que se conceda á Don Francisco Arango el permiso que solicita, con la conque esta gracia sea extensiva á otro cualquiera propietario.

La comision ordinaria de Hacienda se conforma con el parecer del Consejo.»

El Sr. Benitez propuso que se libertase enteramente este capital del pago de todo derecho, mediante que era solo para trasladarlo á la Península; ó que cuando esto no pudiese ser, se redujese el derecho de la alcabala al que pagaba la plata á su introduccion en la Península. No obstante esto, se aprobó el dictámen segun lo presentaba la comision.

Tambien se aprobó otro de la misma comision, que decia:

«La comision ordinaria de Hacienda ha visto el expediente en que el ayuntamiento, párroco y vecinos de la villa de Mascaraque, provincia de Toledo, suplican á las Córtes les perdonen el pago de una pequeña cantidad, resto de la contribucion del ano corriente, y el de toda la del próximo venidero, en atencion á haberlos reducido á la mayor indigencia un horroroso pedrisco en la tarde del 12 del presente mes, que les taló sembrados, viñas y olivares.

Aunque esta exposicion viene justificada con una informacion judicial, la comision advierte no viene por los conductos regulares, que son la Diputacion provincial y el Gobierno; pero al mismo tiempo advierte tambien que obligado este pueblo á observar estas formalidades, le hubiera sido imposible elevar sus clamores á las Córtes por concluirse la legislatura, y quedaria expuesto á ser apremiado en el tiempo que debe mediar hasta la reunion de la inmediata, y de este modo sus males no serian remediados, como tal vez las Córtes querrán que lo sean.

La comision, deseando conciliar ambos extremos, es de parecer que este expediente se remita al Gobierno, autorizándole para que, prévios los informes y diligencias que juzgue necesarios y oportunos, acuerde á este pueblo el perdon de la cantidad que le parezca justo, dando noticia á las Córtes en la inmediata legislatura.»

Igualmente fué aprobado otro dictámen de la comision especial de Hacienda, concebido en estos términos:

«La comision especial de Hacienda se ha enterado del recurso que hacen á las Córtes los Marqueses de Valbuena y Villatorre, vecinos de Santander, exponiendo que por sus antecesores se hicieron las redenciones del derecho de lanzas de sus respectivos títulos, con arreglo á las escrituras de su razon, que presentan; anadiendo que aunque en vista de sus pagamentos tan legales y an justos se podia considerar por fenecida aquella obligacion, sin embargo no sucedió así, pues el Gobierno, á consecuencia de la Real órden que expidió en el año de 1727 reduciendo el interés de los juros de 5 al 3 por 100, cometió la injusticia de mandar que los interesados que con arreglo á las leyes vigentes habian verificado sus pagamentos pocos años antes en dicha especie, pagasen de nuevo la diferencia que resultaba contra la Hacienda nacional, ascendiendo para el primero á 1.440 reales al año, y para el segundo á 900 rs., que han satisfecho hasta ahora con toda puntualidad.

Añaden que aunque conocen que no seria injusto mandar que se les devolviese cuanto han pagado por esta razon desde el año de 1727 acá, sin embargo renuncian á favor del Estado este derecho, y piden que en lo sucesivo no se les vuelva á exigir el servicio de lanzas, que tantos años há fué redimido; y que cuando á esto no hubiese lugar, se les admita por lo menos la nueva redencion de lo que pagan, en créditos contra el Estado.

La comision, contrayendo á la presente solicitud los principios generalmente adoptados para la extincion de censos y otras cargas semejantes, opina que las Córtes pueden acceder al segundo extremo de la solicitud de los Marqueses de Valbuena y Villatorre, acordando por punto general que tanto á ellos como á los que se hallaren en su caso, se les permita la redencion del derecho de lanzas, con tal de que se verifique á créditos con interés.»

Aprobóse asimismo el siguiente dictámen:

«La comision de Legislacion ha visto la indicacion hecha por el Sr. Diputado D. Antonio García (Véase la sesion de 29 de Setiembre de 1820), á fin de que se fije la significacion de la voz de sirvientes domésticos que no deben tener voto activo ni pasivo en las juntas electorales de parroquia, con el fin de evitar altercados y contiendas perjudiciales á la tranquilidad que debe reinar en semejantes actos; y en su consecuencia, debe decir que bajo de la referida voz solo deben comprenderse los criados que estipulen ó contraten prestar á las personas de sus amos como objeto principal algun servicio casero y puramente mecánico, con exclusion de otro cualquiera que pertenezca á las labores ó ejercicio de campo en fomento de la agricultura, igualmente que otros relativos á las ciencias, artes, comercio, industria, educacion de niños ó jóvenes, desempeño de oficinas de cuenta y razon, y demás que se hallen en iguales y semejantes clases, que de ninguna manera estén reputados por propios y peculiares de los criados domésticos.»

Leyóse el siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion, el cual, á propuesta del Sr. *Gareli*, se consideró como leido por segunda vez:

«La comision primera de Legislacion, deseando que las Córtes tomen una resolucion general en los muchos expedientes que se le han pasado acerca de oficios enajenados de la Corona, que han quedado suprimidos por opuestos á la Constitucion y á las leyes, en los que por parte de los interesados se solicita « que se les deje expedito el uso y disfrute de dichos oficios públicos, empleos ú ocupaciones, conforme anteriormente los han disfrutado, fundándose en que su adquisicion trae el orígen de contratos enerosos, y que cuando á esto no haya lugar, se les indemnice de lo que entregaron para

adquirirlos;» proponiéndose cortar las ansiedades y perjuicios en que se hallan y sufren innumerables familias mientras no se decide este importante negocio; no dudando que dichos oficios públicos deben quedar suprimidos, por ser contrarios al interés general y á la conveniencia pública, eleva á la deliberacion de las Córtes los siguientes artículos:

- 1.º Son reconocidos por acreedores al Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes.
- 2.º Los dueños de dichos oficios públicos suprimidos serán reintegrados en el precio de su valor.
- 3.º Para hacer la reduccion de este valor en capital, se tomará por base el precio medio de sus rendimientos netos en el último quinquenio.
- 4.° La liquidacion de este valor se practicará ante el comisionado del Crédito público en las provincias, y se remitirá para la aprobacion á la Junta nacional del mismo establecimiento.
- 5.° Verificada la aprobacion, se anotará en el gran libro de la Deuda nacional, entregándose al interesado la certificacion correspondiente para que haga de ella el uso que le convenga.
- 6.° Los dueños de aquellos oficios públicos meramente de honor, que no daban ni se estimaban por sus rendimientos, serán reintegrados en el mismo precio que dieron en la época de la egresion, de la misma manera que se previene en el artículo precedente, subrogándose el reconocimiento del título á la aprobacion de la cuenta que en él se previene,»

Tambien se tuvo por segunda lectura la del siguien te dictámen:

«La comision de Diputaciones provinciales ha visto la indicacion del Sr. Vadillo, que se le mandó pasar con urgencia, relativamente á que se autorice á las Diputaciones provinciales para que por medio de un repartimiento vecinal, aunque sea con calidad de reintegro, ocurran á los gastos necesarios para llevar á efecto la distribucion de terrenos baldios y de propios de los pueblos con arreglo al decreto de Noviembre de 1820.

No hablará la comision de la utilidad de la distribucion de dichos términos conforme á lo dispuesto en el decreto que se cita, y en el de 4 de Enero de 1813, á que éste se refiere, ni tampoco de la brevedad con que debe ejecutarse, porque de ambas cosas supone bien penetradas á las Córtes. Por lo mismo no puede menos la comision de manifestar que en su sentir, fundada en las varias exposiciones que se han recibido de los pueblos, una de las razones principales de lo poco que se ha adelantado en la materia es la falta de recursos para instruir los expedientes oportunos y hacer los gastos indispensables para llevar á cabo tan benéfica y justa medida. En vano, pues, se repetirán órdenes, informes y aun reconvenciones, si no se proporcionan los medios.

Igualmente se ha hecho cargo la comision de que otra de las causas del retardo ha sido la morosidad, ó más bien, el deseo de no liquidar con los acreedores, con el objeto de que no salgan al público los desórdenes y manejos poco legales que ha habido hasta aquí. En esta atencion, la comision es de dictámen: primero, que se autorice á las Diputaciones provinciales para que de los bienes de propios, pósitos ó cualesquiera otros caudales públicos que hubiese disponibles en sus territorios, des-

tinen las cantidades precisas al cumplimiento de los dos referidos decretos, y que no habiendo ninguno de dichos bienes, recurran para el efecto al repartimiento vecinal que propone el Sr. Vadillo, aunque sea con calidad de reintegro de los fondos ó arbitrios que primeramente ingresen en los respectivos avuntamientos, llevándose por estos la correspondiente cuenta del repartimiento y gastos, con la intervencion y exámen que por la Constitucion compete á las Diputaciones provinciales, pagando el Crédito público y demás acreedores á quienes se les pague ó adjudiquen terrenos, lo que á prorata les corresponda: segundo, que luego que se publique esta ley, se proceda inmediatamente por los ayuntamientos á convocar á los respectivos acreedores para que, liquidados sus créditos, pueda llevarse á efecto el artículo 10 del decreto de 8 de Noviembre, cuyo cumplimiento es una prévia disposicion al repartimiento.»

Leyóse tambien el siguiente dictámen de la comision primera de Legislacion:

«Con motivo de la duda ocurrida sobre si Pablo y Francisco Subirá, vecinos de la villa de Reus, gozaban de los derechos de ciudadano por haber sido condenados á dos años de destierro á cinco horas de dicha villa, que podian redimir por precio de 100 libras catalanas, y que efectivamente habian redimido antes del restablecimiento de la Constitucion, pidió el jefe político de Cataluña que las Córtes se sirviesen designar por punto general los casos más señalados en que debia obrar lo prevenido en los artículos 24 y 25 de la Constitucion, en cuanto á las penas y procedimientos criminales por que se pierden y suspenden los derechos de ciudadano; sobre cuya solicitud las Córtes declararon que los expresados Pablo y Francisco Subirá no necesitaban rehabilitacion en los derechos de ciudadano, y que tampoco necesitaba declaracion alguna el párrafo quinto del art. 25 de la Constitucion, pues cualquiera que sea la naturaleza de un proceso criminal, mientras se hallare pendiente debe el reo estar suspenso del ejercicio de los expresados derechos. Antes de circularse por el Gobierno esta resolucion, acudió á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Ibiza, manifestando que despues de verificada la eleccion de indivíduos para el ayuntamiento del corriente año, se habian presentado testimonios de causas pendientes que tienen muchos de los nombrados, con el fin de que se anule su eleccion; medio que dijo haberse adoptado por los enemigos del sistema actual, para vincular en sí mismos el gobierno municipal de los pueblos; con cuyo motivo solicitó una declaracion de la causa 5.º que suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano en el art. 25 de la Constitucion, expresándose cuál ha de ser el estado del proceso ó sumaria criminal, para que produzca el terrible efecto de la suspension de los referidos derechos; y además, que se determine si convendrá que el juez, llegado el proceso á aquel caso, lo haga saber de oficio al ayuntamiento á quien corresponda: sobre cuya solicitud se sirvieron las Córtes resolver, respecto al primer punto, que debe reputarse por procesado aquel á quien á consecuencia de acusacion 6 denuncia, 6 cogido in fraganti, se le forme sumario del cual aparezca indicio vehemente de culpa por la que merezca pena corporis afictiva, aunque sea por solo un testigo idóneo que así lo declare, conforme á lo prevenido en el decreto de 11 de Setiembre próximo pasado; y en cuanto al segundo, que se guarde lo prevenido en los artículos 49 y 50 de la Constitucion, y lo dispuesto en el art. 23, capítulo III del decreto de 23 de Junio de 1813. Hallándose el Gobierno con estas dos declaraciones á un mismo tiempo para circularlas, le ha parecido que habia alguna diversidad entre ellas, y á fin de evitar las dudas y consultas que podria producir el diferente modo de explicar una misma cosa, ha suspendido la circulacion de ambas resoluciones, y pide que las Córtes se sirvan desenvolverlas y fijar su verdadera determinacion.

La comision, habiendo meditado detenidamente sobre este asunto, cree que dichas dos resoluciones pueden refundirse y reformarse en una, por la cual se diga que no debe reputarse procesado criminalmente, para el efecto de quedar suspendidos los derechos de ciudadano, aquel contra quien no haya recaido auto de prision, ó que despues de dicho auto fuese puesto en libertad con arreglo al art. 295 de la Constitucion, á no ser que por la naturaleza del delito pueda recaer pena infamante, en cuyo caso continuará la suspension aun cuando haya sido excarcelado; y que no hay necesidad de aviso alguno al ayuntamiento, estando prevenido en el artículo 50 de la Constitucion, y en el 23, capítulo III de la instruccion de 23 de Junio de 1813, lo que debe practicarse sobre reclamaciones de eleccion, así en el acto de hacerla como despues.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. GARELI: Este expediente le ha despachado la comision primera de Legislacion, á que tengo el honor de pertenecer, y pudiera quedar sobre la mesa para no aventurar la resolucion, á menos que el Congreso, enterándose ahora de todos los antecedentes, acuerdo su inmediata decision. El asunto es de mucha importancia. La cuestion está reducida á fijar cuándo se suspenden, y hasta cuándo quedan suspensos los derechos de ciudadano por estar procesado criminalmente, que es el texto del art. 25 de la Constitucion. Los antecedentes que hay en la materia son los siguientes: Sobre este negocio han recaido ya dos resoluciones de las Córtes, y hoy dia se solicita otra tercera. Unos vecinos de Reus, á quienes por pena se impuso cierta multa, pidieron declaracion de si estaban privados de los derechos de ciudadano. Las Córtes dijeron que no, porque la pena que se les habia impuesto, sobre estar ya cumplida, era de aquellas que no irrogan pérdida. Posteriormente hubo otra reclamacion de la isla de Ibiza para que se fijase el sentido de esta voz procesado criminalmente, pues se podia dudar si las diligencias primeras, si el arresto mismo que permite la Constitucion dentro de las veinticuatro horas, tenian el carácter de proceso criminal para el dicho efecto de suspenderse los derechos de ciudadano. Las Córtes acordaron sobre el particular; y pasadas ambas resoluciones al Gobierno con ocho dias de diferencia antes de circularlas, recurre á las Córtes manifestando que á juicio suyo convendria hacer algunas aclaraciones, así para evitar nuevas dudas en lo sucesivo, como para que haya una entera uniformidad en lo resuelto. La comision, habiendo tomado en consideracion todos los antecedentes, ha creido que debia fijar una regla general, prescindiendo de los casos particulares. La regla que fija la comision es la siguiente:

Los derechos de ciudadano quedan suspensos en los procesos criminales desde el momento en que hay auto de prision, y dura esta suspension hasta el en que dicho auto sea levantado, á no ser que la pena que amenaza al procesado pudiera ser infamante, en cuyo caso

continuará la suspension. Para esto ha tenido presente la comision cuatro artículos de la Constitucion: el 24. el 25, el 287 y el 296. La base es el art. 24, en que se dice que la calidad de ciudadano español se pierde por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion. En contraposicion á esto, la suspension de que trata el art. 25 no puede salir, en cuanto á procesos criminales, de la esfera de aquellas mismas causas por las cuales se pierde dicha calidad. El art. 25 dice que el ejercicio de los derechos de ciudadano se suspende por hallarse procesado criminalmente, sin añadir más; pero esta suspension es claro que debe recaer sobre aquellos procesos de los que pueda seguirse la imposicion de una pena corporal ó infamante. Partiendo de estos principios, sienta la comision la base siguiente: no hay procesos criminales incoados para el caso en cuestion hasta que haya auto de prision. ¿Por qué? Porque la misma Constitucion dice que sin auto motivado y sobre hecho que merezca pena corporal, no puede procederse á la prision; luego desde entonces, y no antes, ha de principiar la suspension. En el art, 296 se dice que desde el momento en que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad dando fianza. Luego tambien es evidente que llegado este caso ha de cesar la suspension. La comision añade que en aquellas causas en que haya de recaer (siendo probadas) pena de infamia, siempre hay suspension, aunque esté excarcelado. ¿Por qué? Porque en estas siempre recaerá pena que induce pérdida. Luego siempre procede la suspension. Así que, si á las Córtes les parece, puede quedar este negocio sobre la mesa, porque es grave.»

En efecto, las Córtes acordaron que este expediente quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

Las Cortes se sirvieron aprobar el siguiente dictámen:

«Las comisiones reunidas de Ultramar y Hacienda han visto el oficio del Secretario de la Gobernacion de Ultramar, de 27 de Mayo del año corriente, en que pide que con la más pronta posible brevedad se fije el sueldo que debe gozar el secretario del jefe político superior de Nueva-España; siendo de parecer el Ministerio que estando señalado por las Córtes el sueldo de 3.000 pesos fuertes al secretario de la superintendencia de Nueva-España, podian señalarse al del gobierno político superior 4.000 por su mayor carácter y extension de sus atribuciones. Las comisiones opinan que las Córtes pueden aprobar el sueldo que propone el Gobierno para dicho secretario, ó resolver lo que estimen por más conveniente.»

Tambien aprobaron otro de la comision de Legislacion, que decia:

«Los Diputados del colegio de artífices plateros de esta córte, el colegio de plateros de la ciudad de Valencia, y los plateros de la ciudad de Barcelona, exponen que el abuso que hacen muchos del benéfico decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 8 de Junio de 1813, causa perjuicios de tanta gravedad al público y á los particulares, que exigen un pronto remedio. A la sombra de dicho decreto, dicen los plateros, y de la justa y prudente libertad que el mismo concede de establecer liberemente fábricas ó artefactos de cualquiera clase y de

ejercer libremente cualquiera industria ú oficio útil, sin necesidad de exámen, título ó incorporacion á los gremios respectivos, se introducen del extranjero y se fabrican y expenden en el país artefactos que cuando menos no tienen las calidades prescritas por las leyes, vendiéndose no pocas veces cobre por oro, y otros metales por plata, y extrayéndose del Reino estos preciosos metales amonedados en cambio de los falsos obrados que se introducen. Este mal proviene de quererse confundir las trabas reglamentarias que el referido decreto ha quitado sábiamente, con las medidas de precaucion que las leyes generales han prescrito, y que no siendo hijas de ordenanzas particulares gremiales, deben subsistir en toda su fuerza y vigor. Tales son las comprendidas en el título X, libro 9.º de la Novísima Recopilacion, con respecto á la ley que deben tener los artefactos de oro y plata, á la materia que todo artífice debe poner en ellos, y al contraste ó marca pública á que deben sujetarse. En consecuencia, piden los referidos plateros de Madrid, Valencia y Barcelona que se mande la rigorosa observancia de las referidas leyes y de las ordenanzas gremiales en cuanto estén conformes con las mismas.

No ha necesitado la comision de un prolijo exámen de la gravedad del mal que representan los plateros, de la necesidad de atajarle prontamente, ni de la oportunidad de las medidas que proponen al efecto. Ninguna duda ofrece el citado decreto, el cual, no solo no deroga las leyes de precaucion y de policía, sino que expresamente las confirma, y hasta las mismas ordenanzas gremiales deja en su fuerza y vigor, menos en la parte en que se oponen á la libertad exigiendo exámen, título ó incorporacion á los respectivos gremios.

Por lo tanto, la comision opina que hasta que en el Código civil ú otra ley se establezcan nuevas reglas para asegurar la ley y buena calidad de los obrajes de oro y plata, deben observarse puntualmente las que prescriben las leyes vigentes del título X, libro 9.º de la Novísima Recopilacion.»

Leyóse el siguiente dictamen:

«La comision de Instruccion pública presenta á la deliberacion de las Córtes una de las más importantes materias que pueden ocupar su atencion. Habla de los medios de fomentar la educación primaria, cuyo cuadro es en el dia tan lastimoso, que arranca lágrimas á cualquiera que ame con sinceridad el bien de su Pátria; y como se halle intimamente persuadida de que en un Estado cuando no hay educacion todo falta, pues que ni hay costumbres, ni amor á lo bueno, ni conocimiento de lo que lo es, ni aplicacion, ni aficion al Gobierno, ni á las instituciones, ni nada, por esto la comision no ha podido menos de ocuparse con la mayor seriedad y circunspeccion de este negocio. Ha tenido presente además que la Constitucion en el art. 25 previene que en el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano; por lo cual, muchos españoles se quejarian con justísima razon de las Córtes, si éstas no les proporcionasen aquellos medios que la Constitucion les señala para poder ejercer en todas sus partes los derechos que la misma les concede.

El Sr. Lopez, uno de sus indivíduos, propuso á las Córtes, y éstas aprobaron, que el Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Península presentase á las mismas, antes de terminar la legislatura, los medios que hu-

biese para dotar las escuelas de primera educacion. El Gobierno ha llenado completamente este encargo, y para mayor demostracion ha remitido una porcion de estados de todas las escuelas de España, de sus dotaciones y fondos, de los discípulos que á ellas concurren, del vacío que hay de esta clase de establecimientos, de la nulidad é insuficiencia de sus medios de existir, y de los que proponen las Diputaciones provinciales. Manifiesta tambien el abandono en que están generalmente los niños de uno y otro sexo, el descuido con que sus padres miran su educacion primera, el descrédito en que se encuentran los maestros, su abatimiento y miseria, y la crasa ignorancia de estos funcionarios, acreedores por cierto á mejores consideraciones.

La comision ha visto con el más grande dolor una perspectiva tan triste, solamente tolerable porque es hija del régimen absoluto, cuya diferencia del representativo solo puede conocerse por el mayor cuidado que las Córtes manifiesten por la educación, de la cual pende esencialmente la felicidad de los Estados y la consolidación del sistema constitucional.

Casi en todas las provincias de la Monarquía se ve un extraordinario déficit de escuelas, y en algunas se puede decir que faltan por mitad con respecto á las poblaciones. Pueblo hay en que el maestro es un pastor: otros en que estos funcionarios se dedican á las más vlles ocupaciones y á la educacion simultáneamente, llegando así á parecer unos séres mercenarios y envilecidos. La causa de estos males es muy fácil de conocer; es á saber, la indotacion, pues hay pueblos en que el magisterio de primeras letras no tiene más dotacion que 120 rs. anuales, y muchos en que no pasa de 300. Los fondos con que cuentan generalmente se reducen á algunas cargas sobre propios; á los productos de algunas fincas que todavía conservan; á los rendimientos de otras que les fueron vendidas, y deben pagarse por el Crédito público; á varias imposiciones sobre casas de esta córte, como la de Gremios, Filipinas y otras que se hallan reducidas en el dia á un fatal estado; á repartimientos vecinales en trigo y otras especies; y en fin, á otros recursos que tienen un carácter no muy bueno y seguro. Estos son los únicos fondos con que cuenta la educacion primera; y con solo indicarlos, pueden echar de ver las Córtes cuál debe ser su estado, y que el Gobierno no puede, aunque quiera, hacer cosa ninguna de importancia en la materia, si no se toma otra medida.

Así, no es extraño que sea espantoso el déficit de escuelas primeras, de maestros y de discípulos; el que nadie se dedique á la profesion de enseñar, y el que los padres y los hijos huyan de aquellos á cuyo cargo está tan grave encargo, cuando son ignorantes en una gran parte y abatidos.

Con semejantes circunstancias, las Córtes no pueden menos de tomar las más enérgicas providencias para poner al Gobierno en disposicion de que pueda cumplir con la más augusta de sus atribuciones, cual es la formacion de los ciudadanos; y esta medida no puede ser otra sino la de proporcionar medios para que puedan esblecerse escuelas donde no las haya, y ponerse maestros donde hoy faltan; á cuyo fin, y despues de haber examinado los arbitrios que el Gobierno propone, y cuanto habla sobre dotaciones y gastos indispensables para establecer y sostener la primera enscñanza, presenta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de decreto siquiente:

Artículo 1.º Se aplican á los establecimientos de primera enseñanza todos los réditos de los fondos de co-

fradías, ermitas, capellanías incóngruas que no sean de sangre y todas las fundaciones de igual clase.

- Art. 2.º Los Rdos. Arzobispos y Obispos harán estas aplicaciones de acuerdo con las autoridades políticas, y éstas darán al Gobierno estados exactos de todas las operaciones de esta clase y de sus adelantamientos, bajo la más estrecha responsabilidad.
- Art. 3.° Se destinan igualmente á la primera educacion todas las rentas y productos pertenecientes á los colegios y fundaciones establecidas para la enseñanza, exceptuándose solamente las establecidas para determinadas familias, y en consecuencia se autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á ejecutar esta medida, reuniendo todos los fondos de esta especie y empezando á plantear con ellos la primera enseñanza.
- Art. 4.º Si estos fondos no fueren suficientes en alguna provincia, la Diputacion propondrá al Gobierno á la mayor brevedad las imposiciones sobre arbitrios, que sin ofrecer inconveniente sensible, puedan pesar sobre los ramos que sea conveniente; autorizándose al mismo Gobierno para que pueda aprobarlos sin perjuicio de dar cuenta á las Córtes.
- Art. 5.º La porcion asignada sobre los propios para la enseñanza, y la que se aumente hasta donde estos lo permitan, se conservará y quedará á salvo en todas las aplicaciones que de ellos se hagan en lo sucesivo.
- Art. 6.º Se recomienda á la Junta de direccion del Crédito público el pago de réditos de fincas vendidas á los establecimientos de primera enseñanza, y el de toda clase de imposiciones que pertenezcan al ramo, y que satisfaga con igual exactitud y puntualidad las asignaciones impuestas sobre las temporalidades de los ex-jesuitas.
- Art. 7.° Los productos de todos los arbitrios de que se habla en el presente decreto serán destinados á los establecimientos de primera educacion, é invertidos en el pago de dotaciones de maestros, cuyo arreglo propondrá el Gobierno á las Córtes oyendo á la Direccion general de estudios.
- Art. 8.° Se hará un fondo comun de todos los caudales destinados á este ramo por este decreto, y si sobrare, se destinará á las demás enseñanzas.
- Art. 9.° Se recomienda al Gobierno procure el establecimiento de las escuelas de Bell y Lancaster en las grandes poblaciones, ocurriéndose al pago de los maestros con los fondos destinados á la primera enseñanza, en cuya distribucion procederá como lo halle más útil y conveniente.
- Art. 10. Se recomienda igualmente el que promucva por todos los medios posibles el interés individual de las personas ilustradas para que se apetezca la carrera de maestros de primeras letras, y se le encarga al mismo tiempo que se ocupe de la primera enseñanza con preferencia á las demás.»

Declaróse segunda lectura la que se habia hecho de este dictámen, segun propuso el Sr. Lopez (D. Marcial), mediante haberse dado en consecuencia de propuesta hecha por el Gobierno. Propúsose tambien que se imprimiese el dictámen; y declarado que no, se acordó quedase sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. MILLA: Cuando el Sr. Lopez (D. Marcial) hizo la indicacion á que se reflere ese dictámen, pedí la palabra para exponer al Congreso la necesidad urgentisima de que se adoptase tambien para América lo que en ella se propone; y ya que entonces no pude hablar, no

puedo menos de insistir ahora en lo mismo. Es urgentísimo, Señor, plantear allí las primeras escuelas, porque efectivamente es absoluto é increible el abandono en que se halla en aquellos países el ramo de instruccion primaria, pudiéndose asegurar que existen muchísimos pueblos en donde no hay ni un solo maestro de primeras letras, y que aun en donde los hay, no están dotados con los fondos de propios, sino que se les paga con el producto de contribaciones que se reparten entre los vecinos. El resultado de todo es que la mayor parte de los pueblos de América carecen de maestros de primeras letras, ignorándose en ellos no solo el leer y escribir, sino los principios más esenciales de la misma religion; porque aun los curas párrocos, por la extension de sus parroquias, y multitud de sus feligreses y las diversas atenciones de su ministerio, no tienen tiempo para enseñarlos. En consecuencia, yo quisiera que se preguntase al Ministro de Ultramar qué medios se han adoptado para plantear en aquellos países las escuelas de primeras letras, nombrándose una comision especial para que, oyendo al Gobierno, proponga á las Córtes los más convenientes para la instruccion de aquellos naturales, y especialmente de los indios; de esta clase. Señor, tan benemérita y digna de nuestra atencion, y que es la que por desgracia yace en la mayor ignorancia por falta de estas mismas escuelas. En esta virtud, suplico al Congreso se sirva acordar se nombre esta comision, para lo que hago esta indicacion:

"Hallándose sumamente atrasada la primera enseñanza en diversos puntos de las provincias de Ultramar, pido á las Córtes se sirvan acordar se nombre una comision especial de Sres. Diputados americanos, para que, oyendo al Gobierno, proponga á las Córtes los medios que crea convenientes para plantear escuelas de primeras letras en todos los pueblos de Ultramar en que no las hay."

Esta indicacion fué aprobada sin más discusion.

Tambien lo fué el siguiente dictamen:

«Enterada la comision del Gobierno interior de Córtes del acuerdo de las mismas en la sesion del 18 del Corriente, para que con arreglo al art. 18 de la Constitucion, proponga lo que juzgue conveniente sobre la asignacion de dictas á los Sres. Diputados de la legislatura próxima de 1822, es de opinion que no se haga novedad sobre este punto, y que los expresados señores Diputados gocen los 40.000 rs. que han disfrutado los presentes, mediante que ni las circunstancias del Erario permiten aumentar estas asignaciones, ni puede disminuirse sin perjuicio del decoro indispensable á los representantes de la Nacion y á los dispendios considerables que les ocasiona su importante comision.»

La comision de Libertad de imprenta presentó un proyecto de ley dirigido á asegurar la propiedad de las obras á sus respectivos autores. Declaróse leido por primera vez este proyecto de ley, y se mandó imprimir.

Continuando la discusion que quedó ayer pendiente (Véase la sesion anterior) acerca de la continuacion del donativo de 115.600 rs. mensuales que ofreció á S. M.

la Diputacion provincial de Navarra en las Córtes últimas de aquel Reino, dijo

El Sr. GIRALDO: Este asunto es tan breve como justo, y parecia que yo no debia haber tomado la palabra despues que los Sres. Diputados de Navarra manifestaron ayer que se conformaban con el dictámen de la comision; pero no habiéndose tenido por suficientemente discutido, diré únicamente que gobernándose Navarra por su Constitucion y leyes particulares, no se conocia en este país el sistema de Hacienda y de contribuciones que en Castilla, y pagaban con el nombre de donativo las cantidades que se acordaban en las Córtes que celebraban. En las últimas, que se finalizaron en el año de 1818, se acordó en 23 de Julio el donativo de 800.000 pesos, y se estaban pagando cuando se publicó la Constitucion en el año próximo pasado; pero habiéndose suspendido, propone el Gobierno que en atencion á que en Navarra no se pagan las contribuciones que en Castilla, se continúe pagando el donativo hasta que se establezca el sistema de Hacienda; y la comision se conforma con esta propuesta, lo que es justísimo y debe aprobarse, para que se verifique que todas las provincias de la Monarquía contribuyan como deben á las cargas del Estado. Y siendo este donativo acordado por las Córtes de Navarra y sancionado solemnemente por una ley puesta entre las que regian en aquel país, no puede haber duda alguna en la materia, y solo con el objeto de que la resolucion sea más clara, y de que no ofrezca dudas que impidan su ejecucion, he presentado dos adiciones, reducidas á que la Diputacion de Navarra cobre el donativo de los pueblos del Reino en los mismos términos acordados en dicha ley, y á que continúen los arbitrios que en Navarra llaman expedientes, hasta que se establezca el sistema general de Hacienda; porque de otro modo sería imposible el cumplimiento de lo acordado.»

Declaróse el punto suficientemente discutido, y el dictámen fué aprobado.

Tambien lo fueron las dos siguientes adiciones del Sr. Giraldo:

«Primera. Hasta que se concluya el pago que resulte de la liquidación del donativo ofrecido, ó que se establezca el sistema general de contribuciones en Navarra.

Segunda. Continuando los arbitrios que se establecieron para el pago de dicho donativo, por el tiempo que dure éste.»

Terminado este negocio, se continuó la discusion del dictámen de la comision ordinaria de Hacienda acerca de los presupuestos de los gastos del Estado; y tocando el turno al del Ministerio de la Gobernocion de la Península, se leyó, y es como sigue:

«La comision ha examinado el presupuesto de este Ministerio, y asciende á 68.720.155 rs. El que se aprobó en la legislatura anterior fué de 20.410.375 rs.: de manera que hay un exceso de 48.309.780 rs.

El presupuesto comprende las partidas siguientes:

#### SECRETARÍA DEL DESPACHO.

Secretaria del Despacho, oficiales, escri-	
bientes y porteros	1.019.500
Gastos de la misma	120.000
Para impresion de decretos y circu-	
lares	70.000
Indivíduos que cobran por ahora en	

	FOMENTO DE AGRICULTURA, ARTES Y COMERCIO.		la nómina de la Secretaría, y perte- necian á establecimientos de propios,
		63.000	pósitos y montes
197.000	Direccion del fomento general del Reino: jefe, oficiales y gastos Escuela veterinaria: sueldo de profeso-	70.000	Alquileres de las casas que ocupan los archivos de propios, pósitos y montes.
120,000	res, dependientes y gastos  Pósitos, sueldos de los empleados cesan-	1.300.500	_
433.755	tes de la dirección y contaduría su- primida		GOBIERNO POLÍTICO.
178.918	Montes: empleados cesantes de las dos extinguidas secretarias de montes y plantíos, visitadores		Gobierno político, secretarías y sus gastos en las provincias de primera, segunda, tercera, cuarta clase y subal-
	Para socorro de labradores, langostas,	6.953.400	ternas
2.000,000	pedriscos y demás calamidades	1.000.000 3.000.000	Gastos imprevistos
2,929.673	_	<b>3.0</b> 00.000	Sueldo de los empleados cesantes de la Contaduría general de propios y ar-
	BENEFICENCIA Y SALUD PÚBLICA.	264.346	bitrios
0.45	Establecimientos en la corte.	11.217.746	-
470.267	Hospitales generales	·· <del>·</del>	<u>-</u>
27.639	Colegio de sordo-mudos		INSTRUCCION PÚBLICA.
176.428	Casa de expósitos y colegio de niñas de la Paz		Museo de ciencias.
42.788	Colegio de niños desamparados	97.427	Jardin botánico
1.695 118	Casa de beneficencia ú hospicio	154.821	Gabinete de historia natural
102.300	Hospitalidad domiciliaria	70.000	Laboratorio químico
	Establecimientos en las provincias.	46.000	Observatorio astronómico
2,000.000	Hospitales	50.000 4.000	Cátedra de física
1.856.000	Hospicios	414.000	Gastos eventuales
2.430.000	Expósitos		
	Para gastos extraordinarios de sanidad,		A cademias.
2.000.000	establecimientos de lazaretos, vacu-	96.000	De nobles artes
2.000.00	na, etc	60.000	Española, ó de la lengua
10.800.540	0 200	116.000	De la historia.
	CORREOS, CAMINOS, CANALES Y DIVISION		Bibliotecas.
	DEL TERRITORIO.	279.956	Nacional
	Correos.	15.948	De Valladolid
	Por los sueldos fijos de todos los emplea-	c'0 \C	Establecimientos particulares.
4 577.761	dos en las oficinas y administraciones	0.010	Cátedra de Universidad y escuela de primeras letras en Ceuta
4 01111	de las provincias  Por la asignacion del 15 y 20 por 100 á	6.640 9.500	Escuela de Sanlúcar
	los administradores de estafetas su-	0.000	Escuela de niñas de Castronuño, provin-
<b>520</b> .000	balternas	1.825	cia de Zamora
3.774.708	Por el costo de postas del Reino		Escuela normal de enseñanza mútua de
1.394.532	Por el de conductores de las carreteras	70.950 40.000	Madrid Instituto asturiano
338.549	generales y trasversales  Por alquileres de casas	60.000	Universidad de Cervera
	Por gastos ordinarios de papel, luz, car-	140.000	Seminario de nobles
1.210.375	bon, encerados, balijas, etc	43.000	Archivo de Simancas
	Para pago de viajes de correos extraor-	23.090	Idem de Valencia
1.530.380	dinarios al extranjero y dentro del		Para atender á varios establecimientos de instruccion pública que sufren dismi-
# .DOV.	Reino		nucion en sus fondos, y para auxiliar
-00.000	Para los que puedan despachar los jefes		
130.000	Para los que puedan despachar los jefes políticos	<b>-</b>	profesores indigentes y algunos que
130.000	Para los que puedan despachar los jefes políticos	500.000	viajan fuera  Para fomentar la publicacion de obras
130.000 100.000	Para los que puedan despachar los jefes políticos	500.000 <b>2</b> 00.000	viajan fuera

del Ministerio, oficinas y correos, se- gun reglamento	80.000
•	13.656.665
('arreteras y caminos.	
Carretera de Madrid á Ocaña	1.000.000
De Ocaña á Valencia	1.200.000
De Valencia á Barcelona	600.000
De Barcelona á la raya de Francia	300.000
De Ocaña á Sevilla y Cádiz	1.400.000
Carretera de Extremadura	600.000
Carretera de Galicia desde Madrid á Ol-	
medo	400.000
Desde Benavente á la Coruña	1.200.000
Carretera de Irún por Somosierra	1.200.000
Carretera de Barcelona á Zaragoza	8.100.000
Carretera de Reinosa á Santander	400.000
Carretera de Santander á la Rioja	400.000
Carretera de Búrgos á Valladolid	400.000
Camino trasversal de Badajoz á Sevilla	150.000
Varios otros caminos, como el puerto de	*****
la Cadena, el de Vallecas, el de Torija	:22 222
á Trillo La conservacion ordinaria de más de 600	120.000
leguas, en las cuales hay empleados	
unos 50 celadores y más de 500 peo-	
nes, sueldos de ingenieros y demás	
facultativos, establecimiento y gastos	
de la escuela de ingenieros de cami-	
nos y canales, y para casos fortuitos	
de roturas de puentes, alcantarillas y	
avenidas de rios, hundimiento de ter-	9 500 000
renos Para el canal de Castilla con direccion á	2.500.000
Valladolid, y el de Campos hácia Rio-	
seco y Leon, sin contar con los arbi-	7 77 7 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70 70
trios que tiene	3.000.000
Para el canal de Aragon, sin contar con	
los ingresos que tiene	1.500.000
Para el canal de Manzanares, cuya obra hasta Vacia-Madrid está graduada en	
3.030,847 rs	1.500.000
Division del territorio.	. (
	949 074
Para la formacion de la carta de España.	342.074
_	6.342.074
RESÚMEN.	100
Secretaria del Despacho	1.300.300
Gobierno político	11.217.746
Instruccion pública	2.503.157
Fomento de agricultura, artes y co-	<b></b>
mercio	2.292.673
Rangaganaia - salad náblica	10.800.540
Beneficencia y salud pública	
Correos	13.656.665
Caminos.	19.970.000
Canales, y division del territorio español.	6.342.074
	68.720.155

segun se ha dicho, en la cantidad de 48.309.780 rs.

Presenta muy poco campo para que en él se hagan economías; antes siente la comision no poder triplicar esta suma para aplicarla al ramo del fomento nacional, porque este Ministerio es verdaderamente el fomentador, el creador de la riqueza pública, y las cantidades que se le sancionen no son más que unos capitales anticipados, que despues de reembolsarlos la Nacion, dejan para siempre y con superabundancia réditos fijos y seguros.

Sin embargo, en el gobierno político hay una partida de 3 millones para armamento de la Milicia Nacional; y aunque el Gobierno haya de anticipar esta suma,
debe ser con calidad de reintegro, sacándola los pueblos
de sus puestos públicos, propios y arbitrios, ó pósitos.
En este artículo falta la planta que tengan ó deban tener
las secretarías de los gobiernos políticos con sus sueldos; falta tambien la que tengan las de las Diputaciones
provinciales, pues la comision tiene entendido que si por
un lado se cercenan empleados, por otro se están prodigando demasiado sus creaciones con perjuicio de los fondos públicos; porque si bien no salen estos gastos del
Tesoro, salen de los pueblos, cuya pobreza es tan notoria, que nos excusa hacer la reseña en este lugar.

En cuanto al artículo de la instruccion pública, nota la comision varias partidas aplicadas á establecimientos particulares, importantes poco más de un millon de reales, que admiten alguna economía, porque deben ser carga de las respectivas provincias donde se hallen situados. En dichas partidas está comprendida una de 500.000 reales, cuyo pormenor no se expresa sino vagamente, y conviene descartarla. á no manifestar las justas causas que haya para continuar en las actuales circunstancia s pensiones á viajeros, acerca de los cuales es algo dudosa la utilidad que de ellos reporta la Nacion.

En el artículo sobre fomento de agricultura, artes y comercio se advierte que el Ministerio no ha presentado la planta de la Direccion del fomento general del Reino, lo cual no debe omitirse. Por lo que hace á los cesantes de las oficinas de pósitos, mentes y propios y arbitrios, el Gobierno cuidará de disminuirlos, destinándolos en las secretarías de los gobiernos políticos ó de las Diputaciones provinciales; pero entre tanto el Tesoro deberá reintegrarse de estos sueldos, respecto á que su abono se hacia antes de los fondos de pósitos, montes y propios, y no parece justo que esta carga gravite sobre la Hacienda pública. Los 2 millones para socorro de labradores en avenidas y pedriscos pueden sacarse por una cuota adicional de la contribucion territorial con el título de quiebras en la recaudacion. Finalmente, la comision no puede pasar en silencio el que no se dé una razon de las cuentas de pósitos, de montes y de propios y arbitrios; porque cualquiera que fuere su origen, se trata de una riqueza con que contribuye el pueblo, y á la Nacion le interesa saber el manejo, distribucion é inversion de unos fondos que en tiempos anteriores llegaron solamente los de propios y arbitrios á 150 millones.

Tocante al artículo de beneficencia y salud pública, halla la comision que de los 10.800.540 rs., los 2 que se destinan para la salud pública, lazaretos y demás que pueda precaver la epidemia, pueden considerarse como gastos propios del Gobierno, pues á todos interesa que la epidemia, que casi todos los años pica en las provincias meridionales por falta de recursos, se precava, señalando las sumas necesarias para alejar del pueblo una calamidad que tanto menoscaba sus fortunas, y tantas vidas siega con espantosa merma de la poblacion. Por eso la comision no cercena esta suma, que en dictámen suyo triplicaria para establecer todas las precauciones

que nos redimieran de tan ingrato azote. Los 8.800.540 reales restantes se destinan á hospicios, hospitales y casas de beneficencia, cuya manutencion es privativa y peculiar de las provincias, segun la Constitucion. Con respecto á los de la córte podria ofrecerse alguna duda; pero la comision tiene entendido que el ayuntamiento de Madrid ha presentado un plan, por el que se obliga á encargarse del cuidado de todos estos establecimientos, de su asistencia y de su buen desempeño, descargando al alto Gobierno de la minuciosa inspeccion de estas casas de beneficencia pública. Entre tanto la comision reputará como gasto nacional el colegio de sordo-mudos y ciegos de nacimiento, que cree deben agregársele, consultando siempre la economía, para que estos séres, al paso que reciban una educacion moral y cristiana, aprendan un oficio productivo, no sean gravosos á sus semejantes, ni los molesten con los ayes y clamores de que se valen para excitar su compasion y liberalidad.

Respecto al último artículo de correos, caminos y canales y division del territorio, advierte la comision: primero, que no se pone la planta de los empleados y sueldos de correos y de todos los que forman esta dependencia, para la cual se señalan 13.656.665 rs., debiéndose al nuevo órden de cosas un ahorro de 6 millones de reales, segun exponen los directores del ramo; y segundo, que para caminos se destinan 19.370.000 rs., para cuya inversion se recorren las más de las provincias, y aun algunos caminos trasversales, y en esta revista no se habla del antiguo reino de Granada, que se compone de dos provincias, la de Granada y Málaga, con cerca de 900.000 almas, para cuyos caminos, á pesar de hallarse en el peor estado, no se aplica para su reparo y construccion la más mínima suma. No será porque estén transitables, pues es público que en los tiempos lluviosos del año tienen que rodear los carruajes cinco ó seis leguas por no pasar sin grandes riesgos y peligros el camino desde Alcalá la Real hasta Bailén. En el presupuesto de la legislatura anterior se aprobaron 12 millones destinados á caminos, sin que á ninguna de las dos provincias les tocara nada; y sucediendo este año lo mismo, no parece sino que en el mapa que se ha tenido presente para hacer la distribucion de los 40 millones no existe el antiguo reino de Granada.

Para canales se aplican 6 millones, además de los ingresos que tienen los de Castilla, Aragon y Manzanares. No se especifica la naturaleza de estos ingresos y productos, ni tampoco su cantidad, lo cual parece da á entender que no entran en el Tesoro y se recaudan por diferentes manos que las de la Hacienda. El sistema constitucional no permite ni tolera haya otra arca que la del Tesoro público, en donde debe entrar la menor cantidad que pertenezca á la Nacion. De este modo habrá órden, y la cuenta y razon tendrá la exactitud que tanto se desea, y tanto recomiendan la economía y las nuevas instituciones.

La comision habria deseado que entre los canales no se hubieran omitido los importantísimos del Guadalqui-vir y del Genil, cuyas obras merecen la mayor atencion, y espera no serán desatendidas en lo sucesivo, entre tanto que haya quien haga al Gobierno proposiciones ventajosas sobre su construccion, y éste reuna todos los datos y conocimientos necesarios para proponer sus ideas en este punto, de que ahora dice carece.

Por lo demás, cree la comision que serán pocas cuantas sumas se propongan para las empresas de caminos y canales, porque mientras estas obras no se lleven á cabo con teson y constancia, no podremos tener todas la ventajas que proporciona un comercio interior fácil, expedito y económico, que acerque los pueblos entre sí en tales términos, que nunca exceda el valor de los frutos entre todas las provincias de un 3 ó 4 por 100 de su nivel. Entonces el catalan buscará el trigo de Castilla, y en cambio dará sus manufacturas; el castellano consumirá el aceite de Andalucía, retornándole sus granos; y cada provincia hallará en esta fácil comunicacion interior el medio de llevar á las demás lo que le sobre, y surtirse de las otras de lo que le falte, y no se dará lugar á que llore una provincia su abundancia del mismo modo que otra su esterilidad. Mientras esto no llegue á verificarse, no podemos tener prosperidad, riqueza, abundancia ni comodidad alguna pública.

Tales son las ideas en que abunda la comision, que si hubicra de llevarse de sus sentimientos, propondría desde luego que al ramo de canales, caminos, salud pública y otros objetos de fomento se aplicaran 100 millones; pero viéndose forzada á ceñirse á los fondos del Tesoro, que se halla en el más deplorable estado, siente tener que proponer para el presupuesto de este Ministerio:

- 1.° Que por este año se aprueben 40 millones, y no los 68.720.155 rs., por no permitirlo las apuradas circunstancias de la Nacion.
- 2.° Que la cantidad de 3 millones para el armamento de la Milicia Nacional sea con calidad de reintegro, abonándola los pueblos de sus fondos de puestos públicos, propios y arbitrios, y pósitos.
- 3. Que el Gobierno procure que cargue cada provincia con los gastos que se señalan en el presupuesto, relativos á particulares enseñanzas de instruccion pública, hasta tanto que este interesantísimo ramo de nuestra administracion civil se reglamente y se generalice á cuenta de los fondos del Tesoro.
- 4.º Será cargo del Gobierno examinar y suprimir las pensiones que gozan algunas personas que se hallan en el extranjero, de las que ninguna utilidad reporta la Nacion.
- 5.° Que se plantee la Dtreccion del fomento del Reino, haciéndola útil y sin aumento de gastos, designándole su objeto y sus trabajos, bajo la economía que recomiendan las estrecheces del Erario.
- 6.º Que á los empleados cesantes de la Direccion de pósitos, Contaduría de propios y arbitrios, se les prefiera para las plazas de secretaría de los gobiernos políticos y de las Diputaciones provinciales; y que el sueldo que perciban mientras se les coloque, se reintegre al Tesoro de los fondos de pósitos, propíos y arbitrios, sobre los cuales le tenian anteriormente consignado. Y tocante á los dependientes de las subdelegaciones de montes y plantíos, se suspendan sus sueldos hasta que se manifieste que tenian la cualidad de empleados y no eran amovibles á voluntad del subdelegado.
- 7.º Que se planteen y vengan á la aprobacion de las Córtes las contadurías de pósitos y propios y arbitrios, con sus sueldos, de que habla el art. 5.º del capítulo II del decreto de 23 de Junio de 1813 para el gobierno político de las provincias.
- 8.º Que anualmente se presenten para el conocimiento de las Córtes las cuentas de los productos é inversion de todos los fondos municipales, de pósitos, propios y arbitrios, y montes, expresándose individualmente el número de personas que llevan sueldos fijos y permanentes sobre los referidos fondos.

9.° El Gobierno procurará que todo lo relativo á la

beneficencia sea de cuenta de los pueblos, á cuyo efecto propongan éstos, por el conducto de las Diputaciones provinciales, los medios de cubrir tan sagradas como indispensables obligaciones.

- 10. Reputándose por ahora como establecimiento nacional el colegio de sordo-mudos, y el que deba agregarse de niños ciegos, para proporcionarles una educacion correspondiente y facilitarles el que ganen su subsistencia con su mútuo auxilio, aplicará el Gobierno las cantidades de que buenamente pueda echar mano de este presupuesto para conseguir tan laudables objetos.
- 11. Que se forme la planta de las oficinas y demás dependencias de correos, canales y caminos, para la aprobacion de las Córtes, como privativa atribucion suya.
- 12. Que para reparacion y construccion de los caminos del antiguo reino de Granada aplique el Gobierno las sumas que por el pronto crea necesarias para evitar los peligros y rodeos á que da ocasion la mala situacion en que se hallan.»

Leido este dictámen, dijo

El Sr. Secretario de la GOBERNACION DE LA PENÍNSULA: No podré dejar de ser molesto hablando del presupuesto de una Secretaría que abraza tantos ramos, sobre cada uno de los cuales es preciso hablar, y examinar escrupulosamente lo que se dice necesario para el servicio público, á fin de que no quede perjudicada la Nacion con gastos inútiles. Mas hay una idea equivocada, en mi concepto, aunque la he oido repetir aquí varias veces, á saber: que el Estado debe compararse á una casa particular, cuyo dueño arregla los gastos á sus rentas. En el Estado sucede lo contrario: primero se ha de examinar qué gastos son indispensables, y sabiéndolo, se decretan las rentas necesarias para cubrir estos gastos; sin que para esto sea necesario, como he oido decir, que las Córtes entren en un exámen tan minucioso como el de saber hasta lo que cuestan las escobas para barrer las Secretarías; porque hay una gradacion de empleados, por la cual el subalterno hace sus gastos y presenta las cuentas á su jefe, éste las suyas á quien corresponda, y últimamente el Secretario del Despacho á las Córtes, que no pueden entrar en esos pormenores: además de que, si es justo que se sepa lo que se gasta, tambien lo es que se tenga cierta confianza en los encargados del Gobierno.

He sentido tambien que se diga que no ha habido tiempo para examinar los presupuestos, lo cual es una equivocacion, porque se presentaron el dia 2 6 3 de Marzo, pues yo entré en el Ministerio el 4 y no los he presentado. He debido aclarar este punto, porque de lo contrario la Nacion creeria, con descrédito del Gobierno y de las Córtes, que éstas no habian tenido el tiempo necesario para examinar los presupuestos y decretar en consecuencia los gastos indispensables. Ha habido, pues, para este exámen cerca de cuatro meses. En este intervalo algunos Sres. Diputados, ya de la comision, ya de fuera de ella, movidos de su celo por el bien público, han estado en mi Secretaría y se han enterado muy por menor de las partidas que se suponen necesarias. Yo he sido llamado una vez sola á la comision, y asistí; y aunque se propusieron algunas pequeñísimas reformas, en la generalidad del presupuesto se convino que era indispensable.

Tampoco puedo dejar de decir que la expresion embrollo, de que se usó hablando del presupuesto, no es exacta. Embrollo es una confusion y oscuridad que supone ignorancia ó malicia; y es tan conocido por sus talentos y virtudes el Ministro que formó el presupuesto, que no puede imaginarse se haya mezclado ninguno de aquellos dos vicios. Si no hay respecto de todas las partidas la exactitud ó claridad que se desea, impútese á la naturaleza de las cosas, pero en ninguna manera á embrollo.

La primera partida de este presupuesto tiene por título Secretaría del Despacho, é importa 1.300.300 rs. La comision no hace observacion alguna sobre ella; pero yo sí la haré. Para gastos de Secretaría se dice que se necesitan 120.000 rs.; y tanto se necesitan, que el año pasado propuso el Ministerio los mismos 120.000 rs., y las Córtes, con su superior prudencia, los duplicaron, porque se persuadieron de que una Secretaría nueva necesitaba para despachar sus negocios ciertos gastos absolutamente indispensables. Digo, pues, que los 120.000 rs. son insuficientes, sin que por esto me halle en el caso de poder presentar ese minucioso pormenor de lo que se gasta; advirtiendo solamente que se gasta bien poco, y que á veces no habria ni lo absolutamente preciso, si no fuese por el crédito personal de los porteros.

Una partida hay, no grande, que dice «indivíduos que cobran, etc.» Restablecida la Constitucion, apenas hubo tres ó cuatro de los oficiales que antes componian la Secretaría, y para los trabajos se echó mano de algunos cesantes pertenecientes á las oficinas antiguas, que auxiliaron con mucho celo y conocimientos. Poco á poco se organizó la Secretaría, se nombraron oficiales y á aquellos en recompensa de su servicio se les ha hecho el de que cobren unidos á la misma Secretaría, cuyo servicio es nominal, porque si no, habian de cobrar en otra parte.

Sigue otra partida: «Alquileres, etc.» Por más esfuerzos que se han hecho, aun no ha sido posible que todos estos archivos se evacuen, y se remitan los documentos cada uno donde corresponda, aunque hay muchos que ya se han destinado, y cuando se acaben de evacuar los restantes, cesará esta partida; pero vuelvo á decir que la comision sobre esto no habla cosa alguna.

Segunda clase: «Gobierno político.» La comision tampoco habla nada acerca de esto; mas es necesario advertir que esta cantidad puede ser muy escasa, y es probable que se aumente mucho, porque si las Córtes decretan en esta legislatura la division provisional del territorio, en virtud de la cual se crearán nuevos jefes políticos, se ha de aumentar necesariamente esta partida. Tampoco ha dicho nada la comision contra la que sigue de gastos imprevistos.

«Armamento de la Milicia Nacional.» La comision tampoco tacha esta partida, y solo dice que habrá de ser con calidad de reintegro; pero de esto hablaré cuando llegue á las objeciones.

«Instruccion pública.» La comision no excluye partida alguna de éstas más que la siguiente: «para atender á varios establecimientos, etc.» Como cuando se hizo el presupuesto no era posible que hubiesen llegado todas las noticias de los establecimientos á los cuales se daban por el Erario algunas cantidades, se ve que es necesaria alguna para cubrir ese vacío, pues de lo contrario resultará lo que ahora mismo sucede. El año 19 nombró el Gobierno un profesor de una de las ciencias más útiles, y se le señalaron 100 doblones al año de dotacion, y desde que se restableció la Constitucion no ha cobrado nada, lo cual es vergonzoso. Otra observacion hace en general sobre ciertos establecimientos particu-

lares, á saber: que no encuentra justo que sigan pagándose por el Estado. Rigorosamente es así, porque no hay razon para que una escuela sea costeada por el Estado cuando todas las demás se costean por los pueblos; pero mientras no se establezca el plan general de enseñanza, las Córtes conocerán que siendo por otra parte estas partidas bien pequeñas, no convendrá desde luego suprimir estas escuelas y hacer que los pueblos formen esta mala idea de los efectos de la Constitucion, en virtud de la cual tendrán que pagar lo que antes disfrutaban de balde. Esto es lo que dice la comision en cuanto á instruccion pública; y yo dígo que no solo el presupuesto no es excesivo, sino que no alcanza. Para la escuela normal de enseñanza mútua en Madrid los 70.950 rs. que se asignan son para los gastos de maestros y enseres, y no se cuenta con el local; se han reconocido todos los edificios públicos de Madrid, y no hay ninguno á propósito para establecer esta escuela, y se ha mandado formar un plan para poder verificarlo; falta, pues, aquí lo que haya de costar el edificio. Hablando de archivos se ponen el de Simancas y Valencia, y falta el de la Corona de Aragon, que está en Barcelona, y no se puso porque no habian llegado noticias en aquel momento. Es oportuna la observacion del Sr. Zapata respecto al de Sevilla; pero éste pertenece á la Gobernacion de Ultramar. Es preciso tambien que las Córtes recuerden que acaban de decretar la creacion de la Direccion general de estudios con siete indivíduos, y faltan sus dotaciones en el presupuesto. Han mandado tambien que de los conventos suprimidos se trasladen los libros y efectos á otras partes, y esto exige gastos que no se ha visto de dónde se han de sacar. El edificio de la Historia natural está ruinoso; se ha hecho calcular lo que costará el ponerle en estado de servicio, y sube á 100.000 rs. No puedo menos de recordar á las Córtes que está en Roma un escultor de los más acreditados en Europa, D. Juan Alvarez, trabajando en una obra que deberá representar las glorias de Zaragoza, que á todos interesan tanto, y seria una mengua que hubiera de pararse por no poner algo más en el presupuesto. Estas son las partidas más marcadas que faltan en él en la parte relativa á la instruccion pública.

«Fomento de agricultura, artes y comercio. Escuela veterinaria.» El Gobierno ha decretado que se haga una visita en este establecimiento para los fines que se comprenderán; y además, en una Memoria que tuve el honor de remitir á las Córtes sobre un establecimiento de agricultura práctica, se cuenta para llevarlo á efecto con la escuela veterinaria.

Esta partida «para socorro de labradores, etc., » es de una necesidad indispensable. La comision lo reconoce, pero trata de exigirla de otra manera, y esta diferencia en el modo no influye mucho; mas para que se vea que se ha procedido, no tanto con atencion al servicio que puede hacer este Ministerio, como á las necesidades públicas, debo decir que habiéndose puesto esta cantidad para socorrer á los labradores, no se ha puesto otra para socorrer á la industria en calamidades imprevistas. Las Córtes saben lo que sucedió en la villa de Alcoy, y el Gobierno decretó su socorro con medio millon de reales, que despues aumentaron las Córtes. Si el Ministerio tuviese fondos con que no solo atender á las calamidades inprevistas que pueden venir á las fábricas, sino para darles proteccion, ahora mismo tiene dos ó tres objetos en que los invertiria con la mayor satisfaccion. En Valencia hay un artista que no solo ha inventado máquinas muy ventajosas para hilar la seda, y prácticas importantes para prepararla, sino que ha hecho por sí mismo los ensayos; de manera que con un pequeño auxilio que se diera á este artista, podria la fabricacion de la seda llegar al grado de perfeccion que ha tenido otras veces; pero el artista tiene que abandonarse á sus propias fuerzas, porque el Gobierno carece de medios para protegerle.

En Cataluña se ha principiado á cultivar el añil y en Cádiz la cochinilla: los ensayos son felices y prometen excelentes resultados; y ciertamente no seria exagerado el decir que la Nacion reportaria un millon por uno de utilidad, si el Gobierno tuviera medios para alentar con pequeñas cantidades á los que se dirigen á hacer prosperar estos ramos.

«Beneficencia y salud pública.» Es un yerro de imprenta el haber puesto en la última partida «para gastos extraordinarios:» el original dice «para gastos ordinarios y extraordinarios etc.;» porque si no, parece que haya fondos destinados para los gastos ordinarios, y que la cantidad que se señala sea para solos los extraordinarios, y no es así.

Respecto de los reparos que pone la comision al presupuesto, no puedo menos de empezar observando que al paso que la comision reconoce que este Ministerio es aquel en que pueden caber menos economías, y dice que siente no poderle dar más auxilios, sea precisamente al que más rebaja, pues pasa de la tercera parte. En la Memoria presentada por este Ministerio se daban las razones por las cuales era absolutamente necesario que las Córtes decretasen un fondo para armar la Milicia Nacional. La comision reconoce esta necesidad bajo la calidad de reintegro; palabras absolutamente vanas: lo primero, porque las provincias no tienen con qué hacer este reintegro: segundo, porque en caso de hacerle, seria muy tarde; y tercero, porque si habia de ser de los fondos de propios y arbitrios, en la mayor parte se han reducido tanto, que puede asegurarse que no bastan para cubrir sus cargas.

En este otro artículo dice la comision que faltan las plantas que deban tener las secretarias de los jefes políticos. Yo siento mucho decirlo; pero además de que esta planta está decretada por las Córtes desde Mayo de 814, traigo aquí la actual, por la cual se dirige este ramo. «Faltan tambien las de las Diputaciones provinciales.» En 3 de Noviembre del año pasado se dirigió por este Ministerio á las Córtes el oficio siguiente:

«Exmos. Sres: El decreto de 23 de Junio de 1813 en el capítulo II, en que habla de las Diputaciones provinciales, dice que tengan éstas un secretario nombrado por ellas mismas, sin hacer mencion ninguna de otros subalternos. Sin embargo, los encargos cometidos por la Constitucion y decretos posteriores á las Diputaciones provinciales han llamado la atencion de S. M., y atendiendo á su buen desempeño, se ha servido disponer proponga á las Córtes, para la resolucion que convenga, que será oportuno que las Diputaciones se consideren por de la misma clase que los gobiernos políticos á que correspondan: que además del secretario tengan las de primera clase cuatro oficiales y dos escribientes; tres oficiales y dos escribientes las de segunda, y las de tercera y cuarta clase dos oficiales y un escribiente; arreglándose los sueldos de estos dependientes al respecto proporcional de 6.000 y 10.000 reales por términos extremos, cuyos sueldos todos deberán satisfacerse por el fondo de propios de la respectiva provincia. De Real orden lo comunico á V. EE. para que sirviéndose dar cuenta á las Córtes, tengan éstas á bien tomar la resolucion que convenga. Dios etcétera.»

En cuanto al ramo de instruccion pública, he dicho ya qué partidas excluye la comision, y qué razones hubo para poncrias.

«En el artículo sobre fomento etc.» Por Real decreto de 13 de Setiembre de 1820 se dice:

«Aprobada por las Córtes la planta del departamento del fomento general del Reino, deberá componerse de un jefe con el sueldo anual de 40.000 rs.; de ocho oficiales, el primero con 22.000, el segundo con 18.000, el tercero con 17.000, el cuarto con 16.000, el quinto con 15.000, el sexto con 14.000, el sétimo con 13.000 y el octavo con 12.000; de tres escribientes, el primero con 6.000, el segundo con 5.000 y el tercero con 4.000, y de un portero con 5.000; destinándose para gastos de secretaría 10.000 rs. anuales. En su consecuencia, he venido en nombrar director de este establecimiento, que cn adelante se denominará Direccion del fomento general del Reino, por ser este nombre más adecuado á los objetos de su institucion, á D. Andrés de Moya Luzuriaga, oficial jefe de seccion de la Secretaría de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, en atencion á sus conocimientos y distinguidos servicios, y á que las Córtes han nombrado director del Crédito público á D. Bernardo Tarrius, jefe que era del referido departamento. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Setiembre de 1820. = A D. Agustin Argüelles.»

Se ve, pues, que las Córtes han aprobado esta planta, y S. M. la ha llevado á efecto; y por consiguiente, se sabe cuántos son los oficiales y qué sueldo tienen.

«Por lo que haceá los cesantes, etc.» Señor, mientras la Tesorería ó el Gobierno abuse de sus fuerzas para no pagar lo que debe, y hacer que se le pague, jamás habrá dinero ni crédito, que vale más que la riqueza física.

Si la Tesorcría debe inmensas cantidades al ramo de propios y al de pósitos, ¿qué inconveniente hay en que pague á esos empleados en satisfaccion de lo que debe? Justicia no hay para lo contrario, y debe tenerse presente la observacion de que cuanto más exacta sea la Tesorcría, tanto más crédito tendrá.

«Finalmente, la comision no puede, etc.» La comision sabe muy bien que los pueblos no tienen obligacion de dar sus cuentas de este ramo sino despues de dos meses del año siguiente, y que nunca las dan en ese tiempo, porque siempre retardan el presentarlas, y puede asegurarse que un pueblo con otro no lo verifican hasta los tres ó cuatro meses; y resulta que ha sido fisicamente imposible el dar razon de esas cuentas.

"Tocante al artículo de beneficencia, etc". " Conviniento la comision solo en que se decreten 2 millones, descarta los 8 y pico destinados á hospitales, hospicios, etcétera, queriendo que las provincias respectivamente sufraguen á los gastos necesarios. Este principio es cierto, pero la práctica es imposible. El Gobierno está abrumado de reclamaciones las más tristes, de todos los establecimientos de esta clase: la mayor parte de los fondos han caducado en virtud del decreto que reduce los diezmos á la mitad, y en muchas partes no tienen para dar caldo á los enfermos; y que obliguemos á cerrarse los hospitales, no me parece el medio de que hagamos ver los buenos efectos de la Constitucion. Así que, mientras las Córtes no decretan arbitrios por los cuales se puedan sostener estos establecimientos, creo muy digno de su consideracion el que no se les deje incongruos, y no l puedo convenir en que se rebaje nada de este ramo.

«Respecto al último artículo de correos, etc.» Aho-

ra en este momento hubiera sido muy inoportuna la presentacion de esta planta, porque tratándose de darle nueva forma y agregarla á las loterías, esta presentacion hubiera producido solo efectos muy efímeros.

La comision nota aquí que en las carreteras no se ha puesto la de Granada á Málaga; y yo debo hacer una observacion natural, á saber, que al paso que de las cosas que el Ministerio ha creido indispensables se le rebaja, la comision extraña que no se hayan presentado otros gastos. El Gobierno tiene entendido que este camino corria á cargo de una junta particular, y tenia sus arbitrios especiales; pero en la Secretaría no hay datos para contestar decididamente si la omision de este camino fué por no creerle tan necesario como otros, 6 por saber que tuviese otros arbitrios.

«Para canales se aplican 6 millones, etc.» La comision hace aquí dos observaciones: primera, que es contra la Constitucion que los ingresos de estos canales no entren en Tesorería. En la Tesorería debe entrar todo lo que es renta ó producto efectivo, sacado de un modo ó de otro; mas como estas obras son aún improductivas, sus ingresos no pueden considerarse como productos que se deban emplear en el servicio público, porque con ellos se atiende á la continuacion de esas obras, y llegará el caso de que dén un producto efectivo.

Sería un círculo muy inútil que el canal de Manzanares, que por dar una licencia para cazar toma 3 duros, los entregase en Tesorería por la mañana, y por la tarde fuese á buscarlos para pagar á los trabajadores, tal vez con peligro de no hallarlos. En cuanto al canal de Guadalquivir, la comision puede haber visto por los estados presentados, que el no haber hablado de ellos fué porque pendia de las Córtes la existencia de aquella Compañía, aunque la Direccion general queria que para el caso en que la Compañía hiciese propuestas ventajosas, se pidiesen á las Córtes 4 millones para la continuacion de estas obras. La comision dice que serán pocas cuantas sumas se destinen, y expresa en pocas palabras las grandes utilidades que deberán resultar de estas obras. Ahora mismo el Gobierno emplearia cuantos recursos pudiese en los canales de Castilla, porque todo el mundo sabe que en su abundancia de granos está su miseria, y como el Gobierno de Portugal acaba de prohibir la introduccion de cereales de Castilla en aquel reino, parece que debemos hacer todo lo posible para dulcificar este golpe que acaba de recibir la agricultura de esta provincia.

Viniendo á los artículos que la comision propone, dice el 1.° (*Leyó*).

Las Córtes harán lo que gusten; pero yo no puedo menos de declamar con toda mi fuerza contra este artículo. Porque haciendo todas las reducciones que quiere la comision, resulta que descarta trece millones y tantos mil reales; el presupuesto son 68; con que resultarian 55: no deja más que 40; luego rebaja, sin saber por qué, 15 millones. Es necesario, pues, que cuando las Córtes decreten esto, sepan si con los 40 millones se puede hacer el servicio público, y declaren si los 28 millones que se rebajan se han de rebajar proporcionalmente de todas las partidas, ó se han de cubrir unas desatendiendo las otras. Lo primero no puede ser, porque hay gastos indispensables, como en el gobierno político los sueldos de todos los empleados, que están aprobados por las Córtes, y vendremos á parar en que se han de desatender otros artículos, y será preciso

que las Córtes designen cuáles han de ser estos; porque yo quiero librarme de toda responsabilidad, sabiendo, como sé, que con esa cantidad no hay lo suficiente para cubrir el servicio público en todos los importantísimos ramos de este Ministerio.

El Sr. LAGRAVA: Aunque el Sr. Secretario de la Gobernacion me ha prevenido en parte de lo que yo iba á decir, añadiré sin embargo algunas reflexiones. La comision reduce el presupuesto de la Gobernacion de la Península á 40 millones, en razon de quo entre otras varias partidas rebaja los 8 1/2 millones que el Gobierno pide para los establecimientos de beneficencia del Reino, creyendo que éstos podrán desde ahora quedar á cargo de los mismos pueblos en que están situados. Pero yo entiendo que, si tal se aprobase, seria lo mismo que determinar el total abandono de estos importantísimos establecimientos. Para convencerse de esto. basta reflexionar por una parte el absoluto agotamiento de los pueblos, los cuales, á consecuencia del detestable sistema que tantos años los ha oprimido, apenas pueden satisfacer las suaves contribuciones que se les señalan en el presupuesto general, y por otra parte, atender al malísimo estado de estos establecimientos, de los cuales casi todos tocan el borde de su ruina. Ya dias atrás, cuando se leyó el proyecto del Código de beneficencia, hizo presente el Sr. Martel la deplorable situacion de estas casas, y lo urgentísimo que era que antes de cerrar esta legislatura tomasen las Córtes ciertas medidas interinas. para que aquellas se fuesen sosteniendo en el pié en que se hallan, hasta plantificar el nuevo plan, en lo que se ha de gastar mucho tiempo sin duda alguna. Verdad es que en él se trata de levantar un nuevo edificio tan sólido y perfecto, como imperfecto y caduco era el anterior; pero no lo es menos que éste, por irle faltando poco á poco los cimientos, vendrá pronto á tierra si las Córtes no acuden á contenerle con muy firmes apoyos. ¿Y se buscarán estos apoyos en las extenuadas fuerzas de los pueblos? No sé cómo éstos, despues de satisfacer sus contribuciones generales y municipales, han de cubrir un déficit tan espantoso cual el que va á resultar este año en el ramo de beneficencia. Aun antes de ahora jamás han sido suficientes en España los recursos destinados á este importantísimo objeto, como lo ha manifestado esa muchedumbre de mendigos que por todas partes nos ha acosado siempre con sus clamores. ¿Qué será, pues, ahora, cuando en virtud de las innumerables reformas decretadas por las Córtes, van á faltar enteramente aun los escasos recursos con que tales establecimientos podian contar? Estos recursos por la mayor parte consistian en pensiones sobre las mitras, en privilegios prohibitivos y exclusivos, en franquicias, rentas decimales, derechos de dominicatura y socorros cuantíosos que les proporcionaba el clero. ¿Y qué sucederá ahora con todos estos recursos? Por lo que ha sucedido hasta ahora podemos conocer lo que sucederá en adelante.

Yo sé de uno de los principales hospicios de España, en donde se mantienen 1.000 pobres de todas clases y edades, despues de haber logrado extinguir la mendicidad, que recibia 500 cahices de trigo al año de las rentas de aquella mitra para la manutencion de aquellos infelices, y desde que se juró la Constitucion no ha recibido un solo grano. Si esto ha sucedido al solo amago, ¿qué sucederá despues de haber caido el golpe del hacha reformadora? ¿Y se querrá que la ciudad en que se halla este hospicio supla no solo este gran déficit, sino otros muchos que han de resultar en dicho establecimiento y en otros de igual clase que se encuen-

tran en la misma? Señor, si las Córtes no quieren, como no pueden quererlo, que la mayor parte de estos establecimientos abran inmediatamente sus puertas de par en par, y salgan los pobres de tropel imprecando al sistema y al mismo Congreso que con paternal desvelo trata de asegurar su felicidad permanente, luchando con los muchos obstáculos que á ella se oponen, es indispensable que se apruebe en este presupuesto una cantidad tan considerable como lo permitan las circunstancias de la Nacion y las demás atenciones del Estado: ó si esto no, para descargar el presupuesto, que se adopten los arbitrios menos gravosos entre los que propuso la comision de Beneficencia, pero de ningun modo que queden á cargo de los pueblos tan graves como perentorias obligaciones. Enhorabuena que no se costeen del presupuesto general los gastos que redundan en solo beneficio de uno ú otro vecindario; yo abundo en las ideas de la comision ordinaria de Hacienda en cuanto á que no haya pueblos privilegiados como Madrid, que mantengan sus pobres á costa de los demás pueblos; pero esto no se remediará, á mi entender, con lo que propone la comision de Hacienda, sino con lo que propuso la de Beneficencia. Si se aprueba aquel proyecto, y se hace la division del territorio español, en cada capital de las nuevas provincias habrá hospital, hospicio, casa de maternidad, hospitalidad doméstica y socorros domiciliarios; y para ocurrir á estos gastos se destinarán fondos municipales y generales, sin echar mano de estos últimos sino para llenar el déficit de los primeros. Porque en tal caso, ¿qué cosa más justa que este mútuo socorro entre hijos de una misma Pátria? Todos los españoles deben considerarse como indivíduos de una misma familia, y más en el actual sistema de fraternidad que felizmente nos rige. Es justísimo, pues, que los pueblos más ricos por ahora socorran á los menos afortunados, con tal que estos no se eximan enteramente, segun alcancen sus fuerzas, de mantener á sus respectivos pobres. Así se hace en las naciones más cultas de Europa, en que se imponen contribuciones muy considerales para este objeto importantísimo, y así se hacia antiguamente en

Las Córtes de Aragon, celebradas en 1585 en el pueblo de Binefar, hablando de las necesidades del hospital de Zaragoza, se expresan así: «Las necesidades del hospital deben considerarse como necesidades públicas, y socorrerse por ende con el dinero público.» No creo que las Córtes actuales sean menos generosas, ó por mejor decir, menos justas que las antiguas de Aragon. Por estas consideraciones juzgo que no puede rebajarse en manera alguna la partida asignada para los establecimientos de beneficencia. Rebájese cuanto se crea conveniente el presupuesto en cuanto á los sueldos de los empleados; pero no se quite un maravedí de los 8 miserables millones de reales que propone el Gobierno para sostener las casas de beneficencia, cuando les faltan todos los arbitrios y recursos que tenian hasta aquí. Tengamos presente lo que la misma comision recomienda, es decir, que debemos ser tan francos y generosos en la aprobacion del presupuesto de la Gobernacion de la Península, como económicos, y si es menester mezquinos en la aprobacion de los demás; porque este Ministerio es el creador de la riqueza pública, como todos saben, al paso que los otros son los consumidores de ella. Esta misma cantidad miserable de 8 millones de reales se ha de invertir en poner en actividad una infinidad de brazos que están bien hallados en la ociosidad, cuando no empleados en la maldad: de consiguiente, será un cor-

to capital anticipado que se reembolsará pronto, dejando á la Nacion réditos considerables. Y no se diga que segun la Constitucion deben correr á cargo de los pueblos respectivos estos establecimientos. Lo que prescribe la Constitucion es que las Diputaciones provinciales y ayuntamientos deben cuidar de ellos, esto es, velar sobre la inversion de sus fondos, que se repartan bien, que sean socorridas las necesidades, y que los empleados en estas casas de beneficencia cumplan exactamente sus obligaciones; mas no previene que si no bastan los fondos municipales y provinciales, no hayan de socorrerse por el fondo general. Lo mismo que de los establecimientos de beneficencia, dice la Constitucion de los establecimientos de instruccion y de las obras públicas. como caminos, canales, etc.; y para estos gastos, si no bastan los fondos municipales y provinciales, se acude á los fondos generales, cuidando siempre de su buena inversion las Diputaciones provinciales y los ayuntamientos constitucionales.

Tampoco se diga que ya quedan en cierta manera atendidas estas necesidades cuanto es posible actualmente, por los medios que ofrece la comision; porque ésta propone unos medios lentos, eventuales é insuficientes para unas necesidades las más urgentes, perentorias y sagradas. Dice la comision que los pueblos carguen con estas obligaciones, y que para establecer los arbitrios con que ha de atenderse á ellas, se tomen los informes convenientes de las Diputaciones provinciales. Pero si ahora mismo han faltado casi todos los recursos con que contaban estos establecimientos; si las Diputaciones provinciales han de tomar informes y enviarlos al Gobierno; si éste ha de esperar la aprobacion de las Córtes, ¿cómo se mantendrán entre tanto los miserables que en ellos se albergan? Concluyo, pues, pidiendo que las Córtes tomen muy en consideracion tan importante asunto, y que mientras se aprueba el proyecto general de beneficencia, se señale una cantidad tan considerable como lo permitan las circunstancias, para estos gastos, 6 que antes de cerrarse la legislatura actual se aprueben algunos de los arbitrios propuestos por la comision de Beneficencia, y pasados á la especial de Hacienda para su exámen; pues de lo contrario tendremos que llorar los fatales efectos de que queden estos establecimientos á disposicion de los pueblos, más agotados que nunca despues de seis años de una guerra desoladora y otros seis de un régimen aniquilador.

El Sr. BANQUERI: Es sumamente dura la situacion de la comision ordinaria de Hacienda, cuando ha procurado manifestar sus ideas acerca del presupuesto de este Ministerio. Yo en mi particular, no digo los 68 millones que se propusieron, sino 200, á ser posible, hubiera votado con destino al fomento de obras y canales, á más de los otros puntos interesantes. A la comision se la ha presentado una vara de paño y le dicen que haga ocho monteras. ¿Cómo han de salir? Muy pequeñas por precision. La vara de paño son los productos de las rentas del Estado. Cuántas son, hasta ahora no se sabe, aunque no aventuro si digo que apenas llegarán á 500 millones. ¿Cómo es posible cubrir con tan corta cantidad 742 millones que se proponen para los gastos de los Ministerios? El plan de Hacienda es nuevo, y por necesidad ha de haber un déficit lo menos de 200 millones; porque en el tránsito de un sistema á otro, antes de producir ha de pasar uno, dos ó cuatro años, segun la clase de rentas y arbitrios. Viéndose la comision en este empeño terrible y violento, disminuyó todos los presupuestos cuanto fué posible, para no comprometernos

con gastos que no podemos cubrir. El señalado para establecimientos de beneficencia presenta poquísimo campo para hacer economías, porque con las medidas tomadas sobre reduccion de diezmos van á quedar enteramente abandonados, en cuyas rentas cifraban por la mayor parte sus dotaciones. Faltándoles este ingreso, no ha podido la comision meter la hacha en estos ramos sin peligro de que se cerraran los hospitales y viésemos los enfermos en las calles; y si se les quitaba la asistencia y los auxilios que antes recibian, ¿qué contraste no era éste en un tiempo en que tanto se proclaman la beneficencia y las ideas liberales? Entonces dirian: «para esto, mejor estábamos antes, á pesar de las ventajas que se nos dicen.» Esta es una reflexion que merece toda la consideracion de las Córtes, y un motivo para que se aumente en esta parte el presupuesto que ha señalado la comision, porque cuando trató de este punto no se habian dado muchas providencias que despues han adoptado las Córtes.

Pero en cuanto á lo que dice el Sr. Lagrava sobre la necesidad del establecimiento de una Direccion general de beneficencia en la córte para dirigir los de todas las provincias, cuando se discuta este punto, entonces se verá si es conveniente semejante proyecto en los términos que se ha presentado, pues con lo que en él se gastase habria para sostener los de tres ó cuatro provincias. Entre tanto la comision debe arreglarse á lo que está determinado por la Constitución y decretos de las Córtes, que mandan que todos estos establecimientos corran á cargo de las Diputaciones provinciales, que tienen entre sus facultades la de proponer los medios que crean más convenientes para asistir á las necesidades urgentes de los hospicios y hospitales, como lo están haciendo en el dia. Ya el ayuntamiento de Madrid por medio de la Diputacion provincial ha propuesto un plan á las Córtes y se ha ofrecido á encargarse de estos hospitales, desembarazando de estos cuidados al Gobierno; y como que es una autoridad local, sabrá las necesidades, y podrá acudir á ellas, y reformar los abusos mejor que el Gobierno, que tiene que valerse de terceras personas interesadas en ocultar la verdad y aumentar gastos. Tambien contribuirá á la reforma la libertad de imprenta, que proporciona que cada ciudadano diga libremente sus ideas. Así, por mi parte reformo mi opinion sobre esta rebaja que la comision proponia. pues veo que quedarian arruinados estos establecimientos. Esto se entienda por este año, pues para el venidero las Diputaciones cuidarán de proponer medios equitativos para cubrir esta indispensable obligacion que reclama la humanidad. Porque aunque los arbitrios de los pueblos estén muy agotados, ahora se les conceden puestos públicos, de donde podrán sacarse los 4 millones sin necesidad de que sean sacrificados.

Vamos á los demás puntos que se han tocado sobre administracion. Dijo la comision que no venia la planta de la Direccion del fomento general del Reino. Los señores Diputados tendrán presente el decreto de las Córtes que se la dió provisional; pero habiéndose variado las circunstancias, y siendo ya enteramente menos los negocios en que debe entender esta oficina, parece que se está en el caso de darle otra planta. Porque siendo una oficina de fomento general, debe por fomento conocer de canales, caminos y de todo lo perteneciente á agricultura, fábricas, comercio y demás; y bajo este concepto queria la comision que se formase una Direccion central que reuniese á aquella la de caminos y canales, que estaba antes unida á la de correos, por la ín-

608

tima relacion que tienen todas las atribuciones de este departamento. Así la comision, cuando dijo que se planteaba, creyó que era con el objeto de que se reuniesen todas las atribuciones en una sola oficina denominada «de fomento general del Reino.» Cuando dijo la comision que no se daba parte de las cuentas de propios, pósitos, etc., no quiso decir ni pudo entender sino que á lo menos de las del año anterior se debia haber dado una nota; y aun cuando las cuentas deban rendirse á las Diputaciones provinciales, el resúmen, sin embargo, debe remitirse al Gobierno para que sepa la inversion que se da á los fondos; porque al fin sale de la masa de riqueza pública, y ésta merece la atencion del Gobierno. Así, pues, la comision creyó que esta inspeccion no era de las cuentas, sino de un resúmen, es decir: tantos son los empleados municipales; tanto se les da de sueldos, etcétera; porque será cosa rara que por un lado estemos cercenando empleados, diciendo mil cosas de ellos, y

que por otro lado haya una multitud de empleados de Diputaciones provinciales, de los gobiernos políticos y de los ayuntamientos, sin saber el Gobierno ni las Córtes el número de ellos, pues quizá será doble que el de los que tiene dotados la Nacion; y al fin, repito, aquellos están tambien mantenidos á costa de la riqueza de las mismas provincias. No me acuerdo de ninguna otra observacion; pero vuelvo á decir que este Ministerio es el que menos campo ha dado á rebajas.»

Concluido el anterior razonamiento, se suspendió la presente discusion para continuarla en la sesion ordinaria de mañana.

Habiendo anunciado el Sr. *Presidente* que esta noche la habria extraordinaria, é indicado los negocios que se tratarian en ella, levantó la de este dia, quedando las Córtes en sesion secreta.

## SESION EXTRAORDINARIA DEL DIA 23 DE JUNIO DE 1821.

Leida y aprobada el Acta de la sesion extraordinaria anterior, se mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Desprat y Quintana, contrario á la resolucion de las Córtes aprobando el art. 2.º del dictámen de la comision de Instruccion pública sobre la enseñanza privada.

Pasó á la segunda de Legislacion una instancia, remitida por el Gobierno, del comisario de artillería Don Tomás Sanchez Céspedes, en solicitud de que se le exonere del pago de 5.685 rs. y 11 mrs. á que se le condenó en 12 de Octubre de 1820.

A la ordinaria de Hacienda pasó tambien una solicitud documentada de Micaela Puig, vecina de Valencia, sobre que se le conceda una pension por haber sufrido la pena capital su hijo Sebastian Salcedo de resultas de los sucesos del 17 de Enero de 1819.

El ayuntamiento de Abion, provincia de Galicia, solicitó en una exposicion se le permitiese la continuacion de puestos públicos; y se mandó estar á lo acordado.

Pasó à la comision ordinaria de Hacienda un expediente instruido à instancia de D. Julian Ortatun sobre que se le señale una pension en fondos de expolios.

A la segunda de Legislacion, otro expediente de Don José Lezameta, vecino de esta córte, en solicitud de que se declare haber cumplido, con la consignacion que ha hecho de 7.291 rs. en vales, el pago de la décima de la cantidad por que fué despachada contra él cierta ejecucion.

A la de Instruccion pública, un proyecto de D. Próspero de Bofarrul, archivero general de la Corona de Aragon, que contiene una coleccion diplomático-alfabética de noticias históricas y curiosas sacadas de los documentos de aquel archivo.

Aprobaron las Córtes el dictámen de la comision segunda de Legislacion concediendo carta de naturaleza á D. Enrique Luard, natural de Lausana, en Suiza, y vecino de la Coruña.

Se dió cuenta, y del mismo modo aprobaron otro dictámen de la comision de Guerra opinando se recomendase al Gobierno á D. Salvador Sabater, vecino de la villa de Belmonte, para que lo atienda en sus solicitudes conforme á sus méritos y sacrificios.

Se leyó un dictamen de la comision especial de Hacienda, que a la letra dice:

aLa comision especial de Hacienda se ha hecho cargo del adjunto oficio del Gobierno sobre la reclamacion hecha por el Príncipe Duque de Laval y Montmorency á la Contaduría mayor de cuentas, á fin de que se le expida certificacion de crédito contra el Estado por la suma de 1.449.588 rs. y 31 mrs. que tiene que haber, procedentes de sueldos vencidos por su antecesor Don Ana Augusto Montmorency, Príncipe de Rovecg, en la Real Casa por los años de 1728 á 1742, sirviendo los empleos de caballerizo y mayordomo mayor.

Del oficio que el presidente de dicha Contaduría mavor pasa al Gobierno con fecha de 13 del corriente, v existe original en el expediente, resulta que efectivamente fueron reconocidos estos servicios y liquidado el crédito en el año de 1797, en vista de la reclamacion que hizo dicho Príncipe desde Sajonia; pero que no recayó ninguna resolucion sobre su pago, por estar prevenido en la Real órden de 1.º de Octubre de 1762 que solo se despachasen certificaciones de crédito á vasallos estantes y habitantes en estos dominios. La comision conoce que si bien se pudo negar en aquella época el pago de los sueldos que reclamó un indivíduo que no tenia las cualidades que exigia la referida Real órden de 1762, no seria posible cohonestar hoy esta falta con ninguna razon justa y equitativa, por cuanto está mandado por las Córtes por punto general, y sin ninguna restriccion, el reconocimiento de los créditos contra el Estado, inclusos los de Felipe V, en cuya clase se halla el que ocasiona este dictámen; y así opina que las Córtes se sirvan reconocer dicho crédito y mandar que se expida al Principe Duque de Laval y Montmorency la certificacion que reclama, prévias las formalidades que la Contaduría mayor exige en su consulta al Gobierno, á quien se devolverá al tiempo de comunicarle esta resolucion; satisfaciéndose dicho crédito en los mismos términos que los demás de su naturaleza.»

Concluida la lectura de este dictámen, dijo

El Sr. GIRALDO: Me opongo al dictámen de la comision, porque si el crédito que se reclama es de los corrientes y reconocidos, no se necesita resolucion alguna de las Córtes para que corra como los demás que scan de su clase y naturaleza; y si tiene alguna calidad por la cual haya caducado, seria injusto habilitarlo, por el perjuicio que se causaria á los demás acreedores, y porque seria abrir la puerta á infinitas reclamaciones de otros que se hallasen en iguales casos. Todo el mundo sabe los decretos expedidos por los Sres. D. Cárlos III y su hijo, reconociendo las deudas del Sr. D. Felipe V, y que por los años de 1788 ú 89 se formó una junta para clasificarlos, señalando término dentro del cual debian presentarse. Si este interesado ha sido moroso, ó si su crédito no es de los que debieron admitirse, me parece que no debe ahora rehabilitarse. Para mi juicio y poder formar opinion, basta ver que la justificacion del Rey ha negado la solicitud; pues á no ser por graves y justificadas causas, no se hubiera decidido S. M. á tomar esta resolucion con una persona á quien por otra parte ha colmado de gracias y honores: y así, oponiéndome al dictámen de la comision, pido que se declare que no há lugar á votar, ó al menos que quede sobre la mesa para instruccion de los Sres. Diputados.

El Sr. YANDIOLA: Sin oponerme á que este dictámen quede sobre la mesa, y con solo el objeto de dar la claridad que echa de menos el Sr. Giraldo, diré que este asunto está reducido á lo siguiente. La deuda que Laval reclama, son ciertos créditos reconocidos á sus antecesores por servicios hechos á la Casa Real de Es-

paña. Averiguado el orígen de este crédito, y tomados los informes de la Contaduría mayor de cuentas, se ha visto que este crédito ha sido antes reconocido como todos los de su clase. Pero causa extrañeza el por qué ha venido á las Córtes. Yo se lo diré al Sr. Giraldo. Cuando en tiempo de Cárlos III se dió la órden para pagar todos estos créditos atrasados, fué tanta la concurrencia de ellos, que se vió el Rey obligado en el año 72 á decir: suspéndase todo pago y reconocimiento de créditos á todo acreedor que no sea de los existentes en los dominios españoles. Por consecuencia de esta resolucion, los extranjeros quedaron privados de poder reclamar sus créditos. Este es el estado de la cuestion. Si el Gobierno pudo ó no pudo reconocer esta deuda, no es del caso: sí lo es el que desde el año de 13 está reconocida la deuda del extranjero sin limitacion ninguna. En virtud de este reconocimiento, los descendientes de estos acreedores han reclamado á las oficinas á que corresponde: éstas han hecho presente al Gobierno que existe aquella órden, y el Gobierno remite el expediente, para que en atencion á las resoluciones de las Córtes se derogue esta anterior disposicion; y á su dictámen añade la comision aprévias las formalidades de Contaduría,» porque aun faltan varias operaciones, cuales son examinar si á cuenta de este crédito se ha suministrado alguna cantidad. Dicese que siga la suerte de los demás de su naturaleza. No hay duda que la seguirá. No se crea que aun cuando resulte legítimo y verdadero el crédito se ha de pagar en metálico: se le darán certificaciones de crédito público, ó bien un crédito de Felipe V, que ya saben las Córtes lo que valen. En fin, el Gobierno hará con este crédito lo que con cualquiera otro que se le presente ó haya presentado de igual naturaleza.

Se mandó dejar el expediente sobre la mesa, y se aprobaron los dos dictámenes que siguen:

Primero. «La comision especial de Hacienda se ha hecho cargo de la representacion que hace á las Córtes el ayuntamiento constitucional de Jerez de la Frontera, en que expone la imposibilidad de que se verifique el reparto de 5.221 fanegas y 8 celemines de sal en el vecindario de dicha ciudad, segun escritura de encabezamiento, celebrado en 2 de Setiembre de 1818.

Las razones en que el ayuntamiento apoya la falta del citado reparto, se fundan en que restablecido en el mes de Marzo el sistema constitucional, cuando todos no esperaban sino beneficios (y muchos, extendiéndose más allá de lo posible, hasta la supresion de los sacrificios que exige indispensablemente la organizacion de la sociedad), consideró muy antipolítico y opuesto á la con solidacion de la opinion pública proceder entonces al re parto de la sal, por ser una de las contribuciones que tanto por su cantidad como por lo violento de la exac cion y la arbitrariedad de su distribucion, se habia pa gado con más disgusto. A esta circunstancia se añadia la del desórden con que anteriormente se habia dirigido este asunto por la falta de datos ó la informalidad de! padron para proceder al reparto equitativo, originándo se de aquí agravios en unos y privilegios odiosos en otros, que si bien arredraron al ayuntamiento en los primeros momentos de su instalación, no pudieron menos de hacer insuperable aquella dificultad los tiempos calamitosos de la epidemia que poco despues interrumpió las comunicaciones de aquella ciudad con los demás pueblos, y la emigracion de gran parte de su vecindario.

ocurrida por consecuencia inmediata de aquella desgraciada situacion.

Para mejorarla en algun modo, acudió el ayuntamiento al Gobierno, exponiendo estas y otras poderosas razones que se ven en su representacion de fecha de 30 de Diciembre último, pero sin haber tenido el éxito favorable que esperaba; por cuyo motivo, y en atencion á que asegura que los obstáculos que impidieron el reparto el año anterior se han aumentado considerablemente en el presente, por hallarse exigiendo á toda costa en la actualidad el atraso de la contribucion general correspondiente á los seis primeros meses del año anterior de 1819, que debe hallarse realizada en 15 del presente mes, y á que la del año económico que aun está por repartir se ha mandado tambien recaudar inmediatamente, pide á las Córtes se dignen acceder á su solici tud, dispensándole del reparto mencionado en beneficio de los habitantes de aquella ciudad.

La comision no ha podido menos de tomar en consideracion las razones que indica el ayuntamiento de Jerez en sus exposiciones dirigidas al Gobierno y al Congreso, y no puede menos de conocer la dificultad ó imposibilidad absoluta de exigir á la vez tantas contribuciones. En esta atencion, y la de que el atraso de que se trata procede del repartimiento del año de 1818, cuyos agravios se han reclamado, opina la comision que se pase al Gobierno la exposicion del referido ayuntamiento, para que haga rectificar el repartimiento de modo que se reduzca á los justos términos que correspondian segun el sistema que regia en dicho año; y que así hecho, se admitan en pago de la verdadera deuda liquidada que resultase, créditos de suministros, utensilios ú otros de igual naturaleza, y en su defecto, vales Reales por todo su valor, segun se previene en el decreto de 27 de Octubre último.»

Segundo. «La comision de Guerra ha examinado la adjunta solicitud documentada de D. Agustin Cortinas, vecino del Ferrol, en la que manifiesta que por el mérito que contrajo y los peligros á que se expuso para coadyuvar al restablecimiento de la Constitucion, se sirvieron las Córtes autorizar al Gobierno para que le premiase, el cual le ha concedido la cruz de Cárlos III sin pension; y que esta gracia, en vez de producirle ninguna utilidad, le ha de ser gravosa, por lo mucho que cuestan las pruebas mandadas practicar por reglamento, y por los demás gastos que ocasiona dicha condecoracion. En consecuencia, pide que las Córtes le dispensen la formalidad de las pruebas, cumpliendo con acreditar su nobleza paterna, su legitimidad, limpieza de sangre, buenas costumbres y empleos honoríficos que obtuvo: que se le releve del pago de las cantidades que se exigen á los que obtienen la gracia de caballeros de dicha órden, y que se le asigne la corta pension que sea del agrado de las Córtes.

En vista de todo, la comision opina:

- 1.° Que las Córtes no pueden tener la menor dificultad en dispensar á D. Agustin Cortinas de unas pruebas que en manera ninguna contribuyen á calificar el mérito y la virtud, para cuya recompensa se instituyó dicha órden.
- 2. Que tambien es justo se le releve del pago de las cantidades que se exigen para ponerse la expresada condecoracion.
- 3.° Que el estado del Erario público no permite la asignacion de nuevas pensiones, y que el Gobierno no dejará de tener en consideracion los méritos de Cortinas en la provision de las cruces pensionadas de la misma

órden, sin perjuicio de los demás españoles que tengan derecho á ellas.»

Tambien se leyó otro dictámen del tenor siguiente: «El Sr. Diputado Golfin presentó á las Córtes una indicacion á fin de que por el Gobierno se mandase al Prelado de la órden de Santo Domingo á quien correspondiese, que en las actas del capítulo general celebrado en Valencia el año de 1815 se tache todo el párrafo undécimo, relativo á la postulacion para el magisterio del padre fray Jaime Villanueva, como injurioso á las Córtes y á este benemérito religioso, y que se circule á toda la órden el haberse así ejecutado, para reponer á dicho fray Jaime en el buen concepto á que es acreedor por sus trabajos en las citadas Córtes y por su adhesion al sistema constitucional.

La comision especial á quien las Córtes mandaron pasar la indicacion del Sr. Golfin, la ha examinado con atencion, y ha visto tambien el núm. 11 de las actas del capítulo provincial de los dominicos de Aragon, en que el vicario general de dicha órden censura ágriamente á las Córtes y al P. Villanueva, aunque sin nombrar expresamente á aquellas ni á éste, pero de un modo que no deja duda alguna.

La comision opina que á pesar de que no pertenece esencialmente este asunto á las Córtes, y de que ni el honor de éstas, ni el buen nombre que tan justamente tiene merecido el P. Villanueva, están manchados por las infundadas y temerarias acriminaciones del vicario general, sin embargo, puede pasar este asunto al Gobierno para que en uso de sus facultades haga lo que tenga por más conveniente.»

Concluida la lectura de este dictámen, se leyó, á peticion del Sr. Quintana, el párrafo 11 de que en él se hace mérito, y enseguida dijo

El Sr. QUINTANA: Por la lectura de este párrafo se ve que el nuevo é inaudito crimen que ese buen general de la órden de Santo Domingo, ese hombre preocupado y fanático, imputa al padre presentado Fr. Jaime Villanueva, es el haber redactado las sesiones de las Córtes generales y extraordinarias; es el no haberle temblado la mano al estampar tantas blasfemias como se dijeron en aquel Congreso contra la religion, contra Dios y sus santos, tantas especies subversivas contra los legítimos derechos de nuestro Rey y á favor de la fantástica soberanía del pueblo!!! Se ve igualmente que por este crimen privó dicho general á tan digno religioso del magisterio de la órden, para el cual habia sido postulado por el capítulo, anulando esta institucion; crímen que me glorío y me gloriaré toda mi vida de haber cometido, así como me glorío y me gloriaré de haber tenido por compañero en su perpetracion al muy ilustrado y por tantos títulos recomendable P. Villanueva. Se ve, por fin, que el general Guerrero ataca del modo más indecente á las Córtes generales y extraordinarias y á la Constitucion, tachando de fantástica la soberanía nacional. Esto no deben tolerarlo las Córtes, antes deben manifestar el alto desagrado con que han oido tales sandeces. Deben asimismo volver por el honor del benemérito P. Villanueva, que tan dignamente sirvió á las Constituyentes de Cádiz. Así que el dictámen de la comision me parece algo frio. Yo descaria que las Córtes, á más de mandar que se borre este párrafo insulso é infame que se acaba de leer, conforme lo propuso el Sr. Golfin, invitaran al Gobierno para que, usando de los medios que están en sus atribuciones, procure que al dignísimo P. Villanueva se le confiera el magisterio, del cual le privó, con tanta injusticia como escándalo, el general de la órden, acaso sin facultades para ello.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el dictámen.

Continuando la discusion sobre el de la comision de Instruccion pública (Véase la sesion del 22 extraordinaria), se leyó el tercer artículo, acerca del cual dijo

El Sr. VICTORICA: Yo quisiera que los señores de la comision me dijesen si se trataba por este artículo de establecer dos exámenes para aquellos que hubicsen hecho el estudio privado que se les permite por lo aprobado. El artículo, tal como está, da á entender que habrá dos exámenes: uno supletorio, de que se excusarán los que han estudiado en las Universidades, y luego otro ordinario al tiempo de recibir los grados. Yo no sé á qué viene el primero, especialmente estando mandado que los exámenes ordinarios se hagan con la mayor exactitud y escrupulosidad, para probar de este modo quiénes tienen suficiencia y quiénes no. Si por este medio se puede conseguir, ¿á qué aumentar los exámenes? Yo no puedo aprobar este artículo del modo que se presenta.

El Sr. MARTEL: Hay grande diferencia entre aquellos que han estudiado públicamente en las Universidades y los que han estudiado privadamente: de los primeros se sabe con qué órden, método y qué doctrinas han estudiado; pero de los que han asistido á escuelas privadas, no se puede saber ni qué maestros, ni qué libros, ni qué método han tenido en su estudio, y antes de recibirlos en la Universidad es necesario asegurarse de que están instruidos en las materias que forman su carrera, y que deben haber estudiado: además de que así como se exigen garantías de parte de los maestros, es necesario que estos las tengan tambien de parte de sus discípulos.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo.

Tambien se aprobó la adicion que sigue, del señor Zorraquin, al art. 2.°:

«Exceptúanse de esta disposicion los catedráticos y los profesores de los demás establecimientos públicos.» Se leyó otra adicion del Sr. Victorica, que dice:

"Por ahora se nombrarán solamente tres directores, uno de cada ramo de los tres que se expresan en este decreto."

Admitida á discusion, dijo

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Yo quisiera me dijese el Sr. Victorica, en el supuesto de quedar solo tres directores, qué era lo que debian saber. Supongamos que se haya de nombrar uno de medicina, otro de ciencias eclesiásticas, otro de bellas artes, de ciencias morales y políticas: ¿cómo pueden quedar solos tres directores? Ahora es cuando tendrán más trabajo; ahora es cuando han de formar los reglamentos, cuando han de discurrir el órden y método que debe observarse en las Universidades: de modo que, si alguna vez son necesarios, lo son ahora. Dentro de diez ó catorce años, bastarán acaso tres; pero por ahora es indispensable el número competente de directores que tengan conocimiento en todos los ramos.

El Sr. VICTORICA: Responderé á lo que ha dicho el Sr. Muñoz Torrero. Yo no creo que los directores hayan de ser indispensablemente instruidos en todos los ramos de las ciencias. La misma comision lo reconoce así, porque admitiendo siete y habiendo uno solo para dos ramos, podrá suceder, como es regular, que un director sea sobresaliente en un ramo y no en otro. Por ejemplo: un médico podrá ser sobresaliente en su facultad, sin que por esto sea muy instruido en la farmacia y demás ciencias auxiliares, ó sea en los demás ramos que se agregan á su direccion.

Si los directores tienen conocimientos generales de las ciencias, aunque no sean profundos en todas, pueden sin embargo dirigir: así lo ha hecho el Consejo de Castilla. A más de esto, no serán tantas sus obligaciones como se quiere suponer, mayormente no haciendo sus visitas como se creia; pudiendo tambien consultar sus dudas con personas instruidas en todos los ramos, como las hay en una capital. Así, pues, creo que tres directores serán suficientes, y que no faltarán sugetos buenos, que el Gobierno podrá escoger de lo mejor de la Nacion; y no creo que haya siete directores en ninguna otra nacion, pagados como aquí por el Gobierno.

El Sr. MUÑOZ TORRERO: Haré una advertencia sobre lo que acaba de decir el Sr. Victorica. Yo pusc este artículo, y los motivos que tuve para ello, fueron porque cabalmente el Consejo de Castilla habia dirigido muy mal las Universidades, como la de Salamanca; debo hablar con esta franqueza: y así, véanse los tres tomos en fólio que habia en Salamanca de órdenes opuestas, y que eran todas un embrollo. ¿Cómo podian dirigir los juristas una Universidad donde se enseñan tantas ciencias heterogéneas á su profesion? Así es como se estableció un cuerpo para que dirigiese los estudios con conocimiento é instruccion en todos los ramos; y este es el motivo que yo tengo para desaprobar que queden solo tres directores.»

Se declaró el punto discutido, y no hubo lugar á votar la adicion.

No se admitió á discusion otra del Sr. Rojas Clemente, en estos términos:

«Las direcciones locales se compondrán en cada establecimiento de sus propios catedráticos exclusivamente.»

Tampoco fué admitida la que sigue, del Sr. Lopez (D. Marcial):

«Y serán tambien admitidos á exámen en las Universidades los graduados en las extranjeras, siendo suficiente la presentacion de los diplomas y los medios ordinarios de comprobacion.»

Fué admitida á discusion otra del Sr. Gisbert, que á la letra dice:

«No permitiendo el estado actual de ilustracion confiar á la eleccion de los maestros de enseñanza particular, aun cuando sean examinados préviamente, los libros por donde han de enseñar á sus discípulos, ni bastando el exámen de estos para dar á la Nacion una seguridad de la rectitud de sus ideas, pido que respecto á los políticos y de ambos derechos, morales y de religion, las Córtes resuelvan que por ahora la enseñanza privada sea por los mismos libros que la pública, pero permitiéndose el uso de otros propuestos por los maestros, siempre que sean aprobados por la Direccion de estudios.»

El Sr. GISBERT: Las razones en que se funda esa indicacion están expresadas en ella misma. Estoy bien persuadido de que no basta el exámen de los maestros y de los discípulos para que la Nacion se certifique de sus buenas ideas sobre estos estudios, si no se asegura de que se manejan buenos libros. Mientras la ilustracion

no se generalice bajo de un pié sólido, justo y uniforme, y mientras que no estemos seguros de que todos los profesores han manejado buenos libros y bebido en fuentes puras, debe ponerse esta traba á los maestros particulares.

El Sr. VILLANUEVA: Yo suplicaria al señor autor de la proposicion que la extendiese á la enseñanza de ambos derechos civil y canónico, porque puede haber inconvenientes en que se enseñen privadamente éstos por autores que no deben ni conviene que sirvan de guias en las escuelas.

El Sr. GARCÍA (D. Antonio): Esta indicacion es contradictoria á la base 4.º admitida en el título III de este proyecto. Dice el art. 4.º: «Los tres artículos antecedentes, de ninguna manera se entenderán con la enseñanza privada.» Y á la verdad, Señor, ahora que ya no existe la Inquisicion; ahora que es el tiempo de la libertad; ahora que se dice que se quitan todas las trabas, no me parece que será muy conforme á estos principios el tratar de hacer el escrutinio de libros, consiguiente á esta indicacion. Por mi parte, entiendo que no debe haber lugar á votar sobre ella.»

Así lo resolvieron las Córtes, despues de declararse el punto suficientemente discutido.

Aprobaron las Córtes un dictámen de la comision de Instruccion pública, dado á consecuencia de indicacion del Sr. Lopez (D. Marcial) sobre que se establecieran escuelas normales en todas las provincias; y opinaba dicha comision pasase al Gobierno para que, á su tiempo, y habiendo oportunidad y medios, pudiese proceder á su plantificacion,

Continuando la discusion sobre el dictámen de colonizacion de las Américas, se aprobó el art. 26 en estos términos:

«Todo nuevo poblador puede introducir libremente y sin pago alguno de derecho de extranjería, habilitacion ó cualquiera otro, toda clase de naves y buques de todos portes, aun cuando sean de fábrica y construccion extranjeras, con la obligacion de matricularlas donde corresponda en calidad de españolas y de propiedad suya.»

Se leyó el 27, que dice:

«Toda nueva poblacion está obligada á contribuir para los gastos puramente municipales y de necesidad ó comun utilidad de la misma, proponiendo por medio de su ayuntamiento ó la Diputación provincial respectiva los arbitrios que crea oportunos para cubrir estas obligaciones; los cuales, mereciendo la aprobacion de la Diputacion, se pondrán en práctica, y se dará cuenta á las Córtes para su última aprobacion.»

El Sr. Zapata propuso que se quitase la palabra ayuntamiento, con arreglo á lo resuelto acerca del art. 7.º, en atencion á que la comision deberia presentar el modo de sustituir estas autoridades. Convino en ello el señor Ramos Arispe, y se aprobó el artículo conforme á aquella resolucion.

Se aprobó el art. 28, y leyó el 29, que dicen así: «Art. 28. Se prohibe á todo género de personas introducir del extranjero ó de las islas españolas en las nuevas poblaciones del continente de América esclavos de cualquiera sexo y edad; debiendo estos quedar libres l en el hecho de ser introducidos en cualquiera de dichas poblaciones.

Estando aprobado por S. M. el proyecto de Art. 29. nuevas poblaciones en Tejas, propuesto por D. Cárlos Pasquier y otros dos compañeros suyos, naturales de Suiza, el Gobierno podrá arreglarlo á esta ley, designarle en general la comarca para poblaciones, y mandar que las autoridades respectivas lo lleven á efecto.»

Acerca de este artículo dijo el Sr. Cepero que creia que la recomendacion que se hacia en este artículo, deberia hacerse por separado, porque nunca podria ser objeto de una ley el recomendar á indivíduos: que estaba bien que se dijese en general que el Gobierno protegiese estos contratos, pero no singularizar el de un indivíduo; y que además tenia entendido que se trataba de cumplir el mencionado contrato con anglo-americanos, lo cual no debia ser muy favorable al estado de nuestras Américas.

El Sr. Conde de TORENO: Si yo hubiera sido de la comision, me parece que hubiera adoptado, como ella, esta base y no otra. Enhorabuena que se comunique al Gobierno, si se quiere, un decreto separado sobre el particular; pero yo creo que debe recaer sobre este artículo una resolucion, por ser esta medida de verdadera utilidad para las provincias de Ultramar. Lo que ha indicado el Sr. Cepero acerca de las intenciones de algunos indivíduos que puedan pensar en ir y llevar á otros á América sin moverlos un verdadero interés del bien de aquel país, no es de la cuestion; pero yo aseguro al senor Cepero que si acaso van anglo-americanos á aquel país, no irán en esa expedicion, respecto á que por este tratado, estipulado antes del restablecimiento de la Constitucion, será muy difícil, segun sus condiciones, que vayan indivíduos de aquella nacion. Me parece que me he explicado lo bastante y no debo decir más.

El Sr. CEPERO: Yo he hablado por lo que he oido á un Sr. Diputado americano; pero mi idea ha sido la de que en un proyecto general no debe hacerse mencion de este cargo particular, ni recomendarse á persona alguna.

El Sr. RAMOS ARISPE: Este artículo está reduducido á dar una especie de respeto al tratado celebrado por el Gobierno, no á recomendar al individuo que contrató. Yo desearia que así como se presenta este indivíduo, se presentasen otros muchos. El tratado tiene la condicion de que se llevaria á efecto luego que se fijasen los límites con los Estados-Unidos, como lo están ya. No hay, pues, inconveniente en que corra el artículo como está.»

Declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó el artículo y los dos últimos en esta forma:

«Art. 30. El mismo Gobierno tomará en consideracion las demás solicitudes pendientes en su Secretaría de la Gobernacion de Ultramar sobre nuevas poblaciones, y con presencia de esta ley y demás disposiciones vigentes sobre la materia, las resolverá segun le parezca más conveniente.

El Gobierno hará que por medio de sus mi-Art. 31. nistros y cónsules se comunique esta ley á los Gobiernos extranjeros, y se publique en los lugares de la residencia de aquellos, encargando á todos proporcionen por su parte cuanto crean conducente á su más fácil, pronto y puntual cumplimiento.»

Igualmente fué aprobado el artículo adicional pre-

sentado por la comision en la forma siguiente:

«Art. 10. Toda persona soltera de ambos sexos que pase á las nuevas poblaciones incorporada con los matrimonios que por capitulacion deben fundarlas, si se casare dentro de los primeros seis años de establecida la respectiva poblacion, obtendrá en propiedad, luego que verifique su matrimonio, un terreno de 1.000 varas, segun se designa en el artículo anterior.»

Presentó la comision una adicion al art. 12, que tambien fué aprobada, en estos términos:

«Tambien serán admitidos hombres no casados; y á éstos, si se avecindasen dentro de los seis años expresados, se les designa y cede en propiedad un terreno de 1.000 varas cuadradas, segun el citado art. 11.»

Se aprobó el siguiente artículo adicional del señor Paul:

«Cualquiera persona de ambos sexos, de las comprendidas en las nuevas poblaciones de América, que se casase con indio, tendrá, no solo la parte de terreno que se concede en los artículos precedentes, sino tambien otro tanto más.»

Se aprobó asimismo una adicion al art. 18, del señor Murphy, que dice así:

«Suprimiéndose las palabras «sin derechos algunos» se sustituirán las siguientes: «pagando los derechos establecidos por los aranceles que rijan.»

Se leyó un dictámen de la misma comision, concebi do en estos términos:

«La comision de Ultramar ha vuelto á examinar el artículo 7.º del proyecto de poblacion cu cuanto á su última parte, en que se proponia que jurada la Constitucion en las nuevas poblaciones, «procediesen en seguida sus vecinos á la eleccion de su ayuntamiento constitucional;» y propone á la deliberacion de las Córtes dos nuevos artículos que allanan las dificultades presentadas, con la resolucion de las Córtes extraordinarias en el art. 12 del decreto de 23 de Mayo de 1812. Los artículos son los siguientes:

«Art. 8.º En toda nueva poblacion habrá un ayuntamiento para su gobierno. Los vecinos respectivos, luego que hayan jurado la Constitucion segun el artículo anterior, procederán bajo la presidencia por esta primera vez del mismo comisionado del jefe político, á hacer su eleccion y nombramiento segun la Constitucion y las leyes.

Art. 9.° Más como puede suceder que haya algunas poblaciones cuyos vecinos no estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano ni aun de español, podrán todos, sin embargo, en este caso elegir entre sí los oficios de ayuntamiento segun la Constitucion y las leyes.»

En seguida tomó la palabra, y dijo

El Sr. ZAPATA: Yo prescindiré de si el decreto que se cita está ó no en contradiccion con la Constitucion; pero no creo que el caso presente sea el mismo de que trata el decreto. Este solo habla de aquellas poblaciones en que por falta de personas que estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano, es forzoso permitir se componga el ayuntamien!o de personas que no estén en el goce de estos derechos. Pero establecer un ayuntamiento con arreglo á ese decreto en poblaciones cuyos habitantes aun no son españoles, porque para serlo los extranjeros necesitan la residencia por el espacio de diez años, no sé cómo pueda hacerse con arreglo á lo prevenido en la Constitucion. Así, me parece que todo puede conciliarse, permitiendo que los nuevos pobladores eligiesen una ó más personas que ejerciesen los cargos más indispensables, bien bajo esta ó aquella denominacion, pero en ningun caso con el nombre de ayuntamiento, porque no puede haberlos con arreglo á nuestra Constitucion, donde no hay ni ciudadanos ni españoles.

El Sr. RAMOS ARISPE: La comision no ha dicho que está el caso enteramente decidido en esa ley, sino que tomándola por base, y constando por ella que las Córtes extraordinarias, puestas en el conflicto de que po dria haber poblaciones en que no hubiese bastante número de ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, para queno quedasen sin gobierno ciertos pueblos, determinaron lo que el Congreso ha oido. Como el conflicto en que hoy están las Córtes es más estrecho, parecia que allanado lo más por las Córtes Constituyentes, no abrian éstas un camino nuevo. Concibo que es una materialidad la que se exige, y no encuentro impedimento en que á la palabra ayuntamiento se sustituya la de municipalidad. Pero já qué pararnos en palabras? ¡Por amor de Dios! ¿Qué se saca de esto? Si este artículo tiene roce con lo prevenido en la Constitucion ó en las leyes, ¿se sanará diciendo municipalidad y no ayuntamiento? La verdad y la franqueza son lo mejor de todo. Nadie ha criticado, antes bien todos han elogiado mucho el decreto de las Córtes extraordinarias: nadie aquí criticaria la conducta de las Córtes; y es útil que todo lo que se hag en esas poblaciones sea español hasta en el nombre. ¿Pa ra qué conservar nombres del país de donde aquello pobladores hayan venido? Deben llamarse estos cuerpos ayuntamientos, que es el nombre de la Constitucion; no municipalidad, que la hay en otras naciones. Si, pues, no se sigue inconveniente, y hay razon de utilidad en adoptar este lenguaje y ser exactos, ¿por qué no lo hemos de ser? Dice el fin del artículo que se arreglen á la Constitucion en lo posible para el establecimiento y órden del cuerpo. Todo lo deben hacer constitucionalmente, y es de sumo interés, porque irán gentes de diferentes costumbres y modos de gobernarse, y es preciso amoldarlos y meterlos en una regla uniforme y comun; y así, esta disposicion es para las operaciones ulteriores. El art. 1.º no ofrece dificultad, y es necesario, porque la Constitucion y leves dicen que el pueblo que tenga 1.000 almas necesariamente tenga ayuntamiento ; y el que tenga menos, para esto ha de formar expediente y dar cuenta á la Diputacion provincial. Y conviene que haya ayuntamientos en aquellas poblaciones que tengan 25 familias; ayuntamientos segun las leyes, porque hay otro artículo que dice el número de indivíduos de que ha de componerse el ayuntamiento, y la progresion; y así me parecia á mí que considerando las Córtes que el plan se inutilizaria sin este establecimiento, pueden votarlq.»

Se declararon discutidos y aprobaron los artículos. Se leyó la siguiente adicion de los Sres. Couto y Quio Tehuanhuey:

«No se admitirán cerca de las costas de mar, ó cerca de los límites del territorio español, naturales de los Estados ó colonias limítrofes de aquella.»

El Sr. Puchet reclamó otra indicacion que con varios Sres. Diputados tenia hecha en el mismo sentido, y dice así:

«Pedimos à las Córtes que al proyecto de la comision de Ultramar sobre nuevas poblaciones en aquellas provincias se agregue el artículo siguiente: «Ninguna autoridad en Nueva-España podrá conceder à los naturales ó súbditos de los Estados-Unidos licencia para nueva poblacion, sino en terreno que diste por lo menos 150 leguas de los términos que hoy se reputan como divisorios, ó de los que en adelante se fijaren.»

En seguida tomó la palabra y dijo

El Sr. Conde de **TORENO**: No puedo menos de oponerme á esa adicion, ya porque puede ser ofensiva á potencias aliadas y amígas, ya porque en ley de Córtes no se pueden poner cosas de conveniencia pública que dependen de las circunstancias. Como antes de establecerse allí ha de pedirse la aprobacion del Gobierno, éste verá oportunamente quién ha de ir y quién no, segun las circunstancias de la persona, y no de la Nacion. Así, me opongo á que en una ley de un modo so lemne se sancione esto, porque fuera comprometernos. Todos los casos no se pueden prever; es preciso dejar algo al Gobierno. Esto en todo caso perteneceria á tratados, pero en una ley no se puede poner.

El Sr. **PUCHET**: Si el Sr. Conde de Toreno, persona cuya instruccion en la política es tan conocida, se embarazó al hablar de esta materia, yo me deberé embarazar más; pero me veo en la precision de exponer francamente mi opinion.

Entiendo que ese plan benéfico, que en gran parte debe hacer la felicidad de Nueva-España, se convertirá en veneno si no se adopta la indicacion que tengo hecha, y que es sustancialmente la misma que la otra que se ha leido, aunque puesta en otros términos. Yo no digo, ni ha podido caber en mi imaginacion, que se haga una excepcion odiosa en contra de los Estados-Unidos, es decir, de esos habitantes, vecinos de nuestro país, en quienes influye el mismo cielo que en nosotros, que son respetables por todos títulos, y que tanto conocen y aprecian la libertad. No he diche yo que no se les admita: lo que he dicho es que las Diputaciones provinciales no les señalen terreno sino á la distancia que me ha parecido conveniente, para evitar el gravísimo mal de que con un golpe de pluma se decida la importantísima cuestion de los términos y límites de los Estados-Unidos de América. Esta fué la primera razon que tuve. Segunda: que aun en el caso que se demarquen, con la mayor facilidad se pueden alterar en las fronteras en que se concedan terrenos á estos colonos, porque hay partes en que un pequeño rio separa ambas naciones, y con la mayor acilidad se hace una poblacion en la orilla opuesta del rio; mañana á una legua, y así van extendiéndose los límites. Tercera razon: la propension que siempre han tenido, no los buenos anglo-americanos, sino los malos, á hacer estas invasiones. Como asesor de la capitanía general de Méjico, he despachado, pocos dias antes de venir con el honroso cargo de Diputado, al pić de 170 causas con más de 280 reos, que eran anglo-americanos, esto es, súbditos naturales de los Estados-Unidos, que á pretesto del comercio de peletería, de la caza ó de cualquiera otro, sin pasaporte y sin ninguna de las condiciones que previenen nuestras leyes de Indias, habian pasado los límites y trataban de establecerse en poblaciones de 9, 10 y hasta 15 vecinos; siendo muy esencial que el Congreso sepa que cuando se les estaba formando la causa, apenas concluido el sumario, se remitió á la capitanía general de Méjico, y ya el Gobierno de los Estados-Unidos les tenia alcanzado el indulto. Yo haria las observaciones que resultan de aquí, si no me embarazara por las razones que el Sr. Conde de Toreno. En suma, Señor, el caso llegó al extremo de que el capitan general de Méjico tuvo que destinar un regimiento expedicionario à las fronteras. Lo que esto cuesta, las vejaciones que causa, y el trastorno que produce aun en el sistema militar, haciendo falta este regimiento á tanta distancia de las provincias en que debia estar, lo dejo á la consideracion del Con-

greso. Por todas estas consideraciones, y porque entiendo que ningun perjuicio se causa á los anglo-americanos que han sido y son nuestros amigos, habia hecho mi indicacion, no para que no se les recibiera, sino para que recibidos, no se les designara terreno que no estuviese á 150 leguas, que creo es la distancia que basta para evitar estos inconvenientes. Si el Congreso no la adopta, me quedará siempre el consuelo de haber cumplido con mi deberr

El Sr. QUIRÓS. Me parece, Señor, que todas las dificultades que se han presentado se podrán evitar siempre que se exija la observancia del decreto de 29 de Noviembre de 1813, que entre varias condiciones que pone para las nuevas poblaciones que se sirvieron establecer las Córtes generales y extraordinarias, una es la de que los dos tercios de los pobladores fuesen españoles, y otra el que los extranjeros hubiesen de ser católicos apostólicos romanos. Me parece que cuando menos estas dos condiciones se hacen de absoluta necesidad. La segunda, porque estoy en el concepto de que si efectivamente no se observase con religiosidad, podria ocasionar algun escándalo. Hay más: que debiéndose establecer estas nuevas poblaciones en aquellos terrenos que confinan con las naciones bárbaras, podrian distraer de la religion á los indios reducidos, y aun más á los bárbaros.

En cuanto á la primera condicion, debe considerarse que de lo contrario correria riesgo la seguridad de aquellos países; porque en todos los pueblos que están al frente de las naciones bárbaras hay la costumbre y está mandado que todos tengan armas, y es evidente que en tal caso podrá correr riesgo la seguridad del país. Por lo mismo me parece de absoluta necesidad el que se exijan esas dos condiciones, que son las que expreso en la indicacion que he puesto en manos del Sr. Secretario."

Declarado el punto suficientemente discutido, se mandaron pasar las dos indicaciones á la comision que extendió el proyecto.

Aprobaron las Córtes los artículos 24 y 25 que presentaba reformados la comision en estos términos:

aArt. 24. Se concede tambien á toda nueva poblacion por espacio de quince años, contados desde su establecimiento, franquicia y entera libertad de toda clase de derechos en la extraccion que se haga por mar ó tierra para el extranjero, ó para cualquiera otro punto de la Monarquía española, de todo género de frutos y cualesquiera otros efectos comerciales que sean producto de su industria, reconociendo siempre las aduanas respectivas.

Art. 25. De igual franquicia y libertad de derechos gozará toda nueva poblacion por espacio de los mismos quince años, para introducir por mar ó tierra de cualquiera punto de la Monarquía española todos los frutos y efectos comerciables que sean productos nacionales; y además podrán introducir, aun delextranjero, libres tambien de derechos, instrumentos de hierro ó cualquiera otro metal y de madera, útiles para la agricultura, y todo género de artefactos y máquinas conducentes al fomento de la misma y de las artes y minas.»

Se mandaron pasar á la comision las adiciones é indicaciones siguientes:

# Del Sr. Murphy al art. 3.°

«Siendo contraria á los derechos que la Constitucion concede á los extranjeros la restriccion con que concluye este artículo, pido se añada que esto se entienda sin perjuicio de poder ganar la carta de naturaleza segun la ley en cualquiera pueblo, por los medios que señala el artículo 20 de la misma Constitucion.»

#### Del Sr. Cañedo.

«Sin embargo de esta ley general, el Gobierno podrá celebrar con cualquiera empresario contrata especial, si le parece ventajosa á los intereses públicos, debiendo en seguida dar cuenta de ella á las Córtes para su aprobacion.»

#### Del Sr. Alaman.

«Queda derogado el artículo de la ordenanza de minería que prohibe á los extranjeros trabajar minas, habilitándolos para ejercer este género de industria.»

### Del Sr. Quirós al art. 5.º

«Pido que se exijan indispensablemente las condiciones prescritas en el decreto de 29 de Noviembre de 1813, menos en cuanto á la exclusion de los indivíduos de la nacion francesa, y en cuanto concede menos franquicia de derechos y por menos tiempo que en este proyecto.»

#### Del Sr. Puchet.

«En caso de que el terreno designado tenga colindan. tes, se citará á éstos para señalarlo, deslindarlo y amojonarlo; y si fuere baldío, se entenderá esta citacion solo para el señalamiento tambien con el antiguo dueño ó poseedor.»

#### De los Sres. Sanchez y Quio.

«No siendo justo que los extranjeros disfruten más ventajas que los naturales del país, y especialmente los indios, pedimos:

- 1.º Que á éstos se les repartan en plena propiedad El Sr.
  1 tratarse el ó dominio absoluto los fondos legales de sus pueblos.
- Que pudiendo éstos, las castas y españoles del país, adquirir los terrenos de propios y baldíos, sean

preferidos á cualquier extranjero poblador, concedióndoles al intento seis meses, contados desde la publicacion de esta ley en la cabeza del partido á donde correspondan las tierras, para que puedan adquirirlas sin concurrencia de extranjeros; pero que si cumplido este plazo no lo verificaren, pierdan la prelacion y queden iguales en derechos á los que nuevamente quieran avecindarse.n

#### Adicion al proyecto, del Sr. Sandino.

- «1.° Se prohibe que los terrenos repartidos á los nucvos pobladores sean vinculados, y que en ellos se funden conventos ni capellanías.
- 2.° Se prohibe igualmente toda enajenacion á manos muertas de estos terrenos; y en caso de contravenir á esta disposicion, la enajenacion será nula.»

No se admitió á discusion la indicacion que sigue, del Sr. Murphy:

«Para que la designacion de terreno á los nuevos colonos en Nueva-España sea arreglada á la respectiva poblacion actual de sus provincias, pido á las Córtes que adoptándose esta base, se reforme el art. 9.º del proyecto de ley sobre poblaciones de aquellas provincias, haciéndose el siguiente señalamiento:

- Un terreno cuya superficie esté contenida en un cuadrado de 300 varas por cada lado, en las provincias cuya poblacion exceda de 200 almas por cada legua cuadrada.
- 2.° En iguales términos un terreno de 600 varas en cuadro, en las provincias cuya poblacion pase de 100 almas por legua.
- Otro de 1.000 varas en las provincias cuya poblacion no llegue á 100 almas.»

Se admitió y quedó aprobada la que se copia del Sr. Conde de Toreno:

«Que se comunique por decreto separado el art. 29, que habla de la colonizacion suiza de Mr. Parquier.»

El Sr. Presidente anunció los asuntos de que deberia tratarse en el dia inmediato, y levantó la sesion.